



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 4 DE NOVIEMBRE DEL 2019. NUM. 35,089

Sección A

Secretaría de Seguridad

ACUERDO No. 1668-2019

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD

EL OCOTAL, M.D.C., 23 DE SEPTIEMBRE DEL
2019

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública en el artículo 36 numeral 1) establece: “Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado: Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivos despachos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieran a otros órganos”.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 18-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 10 de octubre del mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, que tiene como objeto establecer las bases jurídicas fundamentales y generales, que regulan la organización, composición, dirección, coordinación y funcionamiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, así como la organización, composición, dirección, coordinación y funcionamiento de la Policía Nacional, las cuales están reguladas por una legislación especial.

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Acuerdos números 1668-2019, 1669-2019, 1670-2019, 1738-2019

A. 1-39

AVANCE

A. 40

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 40

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras establece: “**DIRECTORIO ESTRATEGICO POLICIAL.** Es un órgano superior de asesoría, coordinación, organización, planificación y supervisión operativa conjunta, evaluación y valoración de las actuaciones y procedimientos policiales, a fin que se realicen en el marco de la Ley, reglamentos y protocolos establecidos”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, literalmente dice: “**REGLAMENTOS.** La Comisión Especial para el proceso de Depuración y Transformación de la Policía Nacional, debe elaborar los Reglamentos de la presente Ley, los cuales serán aprobados por LA SECRETARÍA; todo lo anterior debe realizarse durante la “vacatio legis” de la presente ley. Igualmente están facultados para la emisión de los reglamentos complementarios, manuales, guías, directivas e instructivos de carácter transitorio o permanente”.

CONSIDERANDO: Que la Ley de la Carrera Policial, en su artículo 123 párrafo segundo dispone: Los reglamentos, manuales, instructivos, reglamento de conducta de ética del policía y demás disposiciones son emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Procedimiento Administrativo, durante la vacatio legis de la presente Ley”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública dispone: “Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado el ejercer la superior administración y emitir los Acuerdos y Resoluciones en los asuntos de su competencia”.

POR TANTO:

En uso de las facultades legales de que está investido y en aplicación de los artículos: 36 numerales 1) y 8), 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 54, 56, 57 y 125 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar en cada una de sus partes el “**REGLAMENTO DEL DIRECTORIO ESTRATÉGICO POLICIAL**”, que literalmente dice:

**“REGLAMENTO DEL DIRECTORIO
ESTRATÉGICO POLICIAL”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y CONTENIDO DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1: Créase el presente Reglamento del Directorio Estratégico Policial en cumplimiento de lo que establecen los artículos 54, 55, 56, 57 y 125 de la Ley Orgánica de la

Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, el cual regirá su funcionamiento, facultades y atribuciones que las leyes le confieren en función de las más efectivas y adecuadas actuaciones y procedimientos policiales desarrolladas en el marco de la ley.

ARTÍCULO 2: El Directorio Estratégico Policial es un órgano superior de asesoría, coordinación, organización, planificación y supervisión operativa conjunta, evaluación y valoración de las actuaciones y procedimientos policiales, a fin de que éstas se realicen en el marco de la Ley, reglamentos y protocolos establecidos.

ARTÍCULO 3: El Directorio Estratégico Policial es responsable de participar en el proceso de evaluación de desempeño y rendimiento profesional de los miembros de la carrera policial, así como de evaluar el cumplimiento de los requisitos de méritos para ascensos y para el otorgamiento de estímulos, condecoraciones y distinciones policiales, cuyos resultados deben ser remitidos a la Dirección General para la toma de decisiones, de conformidad al procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 4: El Directorio Estratégico Policial tiene la responsabilidad de ejercer evaluación y seguimiento de los planes, proyectos, programas y actividades administrativas u operativas que a consideración del Director General de la

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Policía Nacional ameriten ser evaluados por este órgano, con la finalidad de determinar la efectividad en los resultados, para lo cual cada miembro puede emitir las observaciones y recomendaciones que faciliten a la Dirección General la toma de decisiones para la implementación de nuevas estrategias que promuevan la mejora continua del servicio policial.

ARTÍCULO 5: El Directorio Estratégico Policial debe liderar el proceso de calificación de certificación de méritos de los miembros de la Carrera Policial.

La falta de méritos o calificación deficiente determinada mediante los elementos de ponderación previamente establecidos, es causa constitutiva de la cancelación directa del miembro de la Carrera Policial, sin responsabilidad para el Estado, de conformidad a lo que establece el Artículo 55 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras. El proceso de calificación de méritos, así como los elementos de ponderación deben ser debidamente reglamentados.

ARTÍCULO 6: En el presente Reglamento, se determinan, los procedimientos y formas que deben seguirse para el buen funcionamiento del Directorio Estratégico Policial de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y la Ley de la Carrera Policial.

CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 7: El Directorio Estratégico Policial depende de la Dirección General de la Policía Nacional y para el desempeño de sus funciones está integrada por el Director General, Subdirector General, Inspector General y los titulares de las direcciones siguientes:

- 1) Dirección de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora Continua;

- 2) Dirección de Inteligencia Policial (DIPOL);

- 3) Dirección de Recursos Humanos;

- 4) Dirección de Logística; y,

- 5) Dirección de Asuntos Interinstitucionales y Comunitarios.

ARTÍCULO 8: El Directorio también puede ser integrado por los titulares de las Direcciones de Nivel Operativo en los casos que corresponda, para lo cual deben ser convocados por el Director General de la Policía, quien lo presidirá.

TÍTULO II FUNCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 9: El Directorio Estratégico Policial, tiene las funciones siguientes:

- 1) Asesorar, analizar, diseñar y presentar los cursos de acción posibles para la toma de decisiones, estrategias sobre los planes y programas tanto administrativos, como operativos en ejecución;
- 2) Analizar y recomendar la conveniencia sobre la suscripción de Acuerdos interinstitucionales, así como también con organismos o instituciones policiales internacionales;
- 3) Proponer la creación y reforma de reglamentos, manuales, guías e instructivos en materia de seguridad, procedimientos policiales y administrativos;
- 4) Asesorar, emitir opiniones y recomendaciones sobre los temas de interés institucional sometidos a consideración del Directorio por el Director General de la Policía Nacional y aquéllos propuestos por los miembros del Directorio sobre las materias de su competencia;

- 5) Asesorar sobre la conveniencia en relación a la creación, supresión o fusión de dependencias policiales, según las necesidades del servicio;
- 6) Evaluar la adecuación y la efectividad de los recursos técnicos, tecnológicos, los procedimientos policiales en las actividades de prevención y persecución del delito, así como de los planes y proyectos que considere la Dirección General;
- 7) Proponer la ejecución y desarrollo de programas de servicio policial comunitario de la Policía Nacional;
- 8) Elaborar un informe trimestral sobre las evaluaciones de la Policía Nacional, en el cual consten los avances, las incidencias y efectos de la misma y además las recomendaciones para mejorar la acción policial en general;
- 9) En coordinación con la Dirección Nacional de Educación Policial, liderar el proceso de difusión y evaluación del conocimiento de la doctrina académica e investigación científica policial;
- 10) Evaluar y emitir opinión en coordinación con la oficina de mejora continua de los planes de mejoramiento de acuerdo a los hallazgos detectados por las direcciones nacionales durante el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos institucionales, generando de esta manera una mejora continua en el servicio policial;
- 11) Realizar estudios, emitir conceptos y rendir informes sobre asuntos propios de la planeación estratégica y desempeño organizacional;
- 12) Realizar análisis y observaciones de los proyectos de Ley, en donde se involucre la seguridad ciudadana, la estructura de la Policía Nacional o sus funciones constitucionales, los cuales deben presentarse a las autoridades requirentes por conducto del Director General de la Policía Nacional y con la aprobación de la Secretaría;
- 13) Participar en el proceso de evaluación de desempeño, rendimiento profesional, cumplimiento de los

requisitos de méritos para ascensos de los miembros de la Carrera Policial y el otorgamiento de estímulos, condecoraciones y distinciones policiales entre otros, cuyos resultados y recomendaciones deben ser remitidos a la Dirección General para que emita la resolución correspondiente que a su vez es enviada al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad para las acciones que correspondan; y,

- 14) Otras asesorías que sean solicitadas por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad o el Director de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 10. En el marco de lo establecido en el Artículo 9 del presente Reglamento, el Directorio Estratégico Policial podrá emitir recomendaciones a las diferentes unidades de la Policía Nacional, formular programas y proyectos de implementación conjunta entre las direcciones operativas y el propio Directorio, previo aprobación por el Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad, girar solicitudes de información a todas las direcciones, coordinar acciones puntuales entre diferentes direcciones y remitir recomendaciones al Director General de la Policía Nacional, como al Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad en materias de fortalecimiento institucional y mejora de la seguridad, siendo sus facultades las que le otorga la Ley.

ARTÍCULO 11: El Directorio Estratégico Policial con la finalidad de cumplir sus funciones, con la mejor efectividad posible, podrá invitar a participar en las sesiones del Directorio, con voz, pero sin voto, a los asesores técnicos especializados en determinadas materias de su interés, ya sean personas físicas o representantes de empresas o instituciones, cuya participación se considere conveniente para facilitar la toma de decisiones en los asuntos que se sometan a la consideración por este órgano asesor.

TÍTULO III

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO ESTRATEGICO POLICIAL

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 12: Los miembros del Directorio Estratégico Policial deben cumplir con los deberes y responsabilidades siguientes:

- 1) Mantener la confidencialidad de la información en el cumplimiento de sus funciones como miembros de este Directorio, igualmente sobre las deliberaciones y decisiones que se tomen salvo instrucciones contrarias, emitidas por el Director General de la Policía Nacional;
- 2) Comunicar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, cualquier situación que por su naturaleza pueda considerarse de carácter de emergencia nacional o bien de prioridad en materia de seguridad, sea que ponga en riesgo la institucionalidad de la Policía Nacional o la integridad de personas o bienes;
- 3) Implementar o dar seguimiento según sea el caso a las decisiones tomadas en Directorio Estratégico Policial, con el fin de que éstas sean ejecutadas con la mayor celeridad y eficiencia;
- 4) Asistir con puntualidad a las reuniones periódicas establecidas que resulten en cumplimiento del numeral anterior, como a aquellas que se puedan convocar para abordar diferentes temas relativos a las funciones propias del Directorio Estratégico Policial, salvo que medien circunstancias excepcionales que se lo impidan, comunicándolo en su caso al Director General de la Policía Nacional;
- 5) Participar en las deliberaciones del Directorio Estratégico Policial aportando de manera sistemática, confiable y oportuna la información relativa a la dirección bajo su cargo;
- 6) Analizar con carácter integral la información facilitada por los diferentes directores que conforman este órgano asesor, así como las proporcionadas por los directores de las áreas operativas que, según el caso, sean convocados a participar en las reuniones del Directorio Estratégico Policial;
- 7) Proponer de manera diligente, en apego a los principios y valores rectores de la Policía Nacional, las acciones que fortalezcan tanto a la propia institucionalidad, como las acciones que en materia de seguridad se deban de implementar;

- 8) Promover en todos los espacios donde interactúe una cultura comunitaria, de servicio, compromiso social, transparencia y rendición de cuentas;
- 9) Mantener en la toma de decisiones y votos, un carácter ético y objetivo, donde prevalezca el bien de la institución en todo momento;
- 10) Las demás inherentes a las funciones asignadas al Directorio Estratégico Policial y que les sean solicitadas por el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 13: El Directorio Estratégico Policial debe velar por el cumplimiento de los principios y valores institucionales establecidos en artículo 36 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, promoviendo el fortalecimiento institucional con el fin de asegurar la prestación de un servicio profesional fundamentado en los pilares institucionales de respeto a los derechos humanos, transparencia, rendición de cuentas y gestión por resultados.

TÍTULO IV SESIONES

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 14. Las sesiones que celebre el Directorio Estratégico Policial, serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 15. Las sesiones ordinarias se realizarán todos los martes de cada semana y durante todo el año.

Las extraordinarias, cuando se considere necesario o a petición de la mitad más uno de los miembros a solicitud del Director General de la Policía Nacional, siempre previa convocatoria verbal o escrita.

Las sesiones se desarrollarán conforme *una agenda* preestablecida de la que se levantará el acta correspondiente, que contendrá los temas tratados en la misma y las recomendaciones respectivas, que deberá ser suscrita por cada participante.

ARTÍCULO 16. Para celebrar sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros del Directorio Estratégico Policial, pudiendo éstos delegar su participación en el segundo de la cadena de mando de la Dirección respectiva, el cual deberá informar con anticipación su ausencia o el sustituto asignado informará en la sesión correspondiente los motivos de la no asistencia del titular.

ARTÍCULO 17. Las decisiones, acuerdos y resoluciones, salvo aquellas para las cuales exista una disposición contraria en las leyes, reglamentos o protocolos de la Secretaría de Seguridad y de la Policía Nacional, se tomarán en primera instancia por consenso del Directorio Estratégico Policial.

ARTÍCULO 18. La asistencia a las sesiones de los miembros Propietarios, es obligatoria. Los representantes suplentes podrán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias previa comunicación y autorización.

ARTÍCULO 19. Una vez instalada la sesión, si no ha sido agotada la agenda de la misma, sólo podrá suspenderse por acuerdo mutuo de todos los miembros del Directorio Estratégico, excepto en los casos que por disposición superior sea obligatoria suspender la misma para su continuidad posterior.

ARTÍCULO 20. La información y documentación sobre solicitudes o consultas que se reciban en el Directorio Estratégico Policial, así como las emanadas de sus reuniones y acciones, se considerarán registros y como tal, deben ser gestionados y conservados y de uso estrictamente reservado para los miembros del Directorio Estratégico Policial. Existirá un archivo (físico o digital) de esta información, que le permitirá al Directorio, consultar las decisiones tomadas sobre distintos aspectos, siendo este un instrumento de gestión y resultados. El Directorio Estratégico Policial y la Secretaría de Seguridad acordarán la gestión de este archivo para facilitar el acceso de la información.

ARTÍCULO 21. El Directorio Estratégico Policial de conformidad al artículo 55 párrafo segundo de la Ley Orgánica

de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, tiene la facultad de liderar el proceso de Calificación de Certificación de Méritos de los miembros de la Carrera Policial, el cual se realizará conforme al reglamento respectivo.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22: El presente Reglamento podrá ser reformado en cualquier tiempo, aplicando la normativa procedimental que se utilizó para su aprobación, siempre y cuando dichas reformas no restrinjan, disminuyan o tergiversen el origen y las funciones de la Comisión Especial de Seguimiento y Transformación de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 23: Lo no previsto en el presente Reglamento, deberá regularse por las disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y sus Reglamentos, Ley de Procedimiento Administrativo y demás leyes administrativas aplicables, siempre que no contradigan la independencia y naturaleza de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

PUBLIQUESE.

JULIAN PACHECO TINOCO
Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad

MANUEL DE JESÚS LUNA GUTIÉRREZ
Secretario General

Secretaría de Seguridad

ACUERDO No. 1669-2019

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD****EL OCOTAL, M.D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública en el artículo 36 numeral 1) establece: “Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado: Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivos despachos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieran a otros órganos”.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 18-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de octubre del mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, que tiene como objeto establecer las bases jurídicas fundamentales y generales, que regulan la organización, composición, dirección, coordinación y funcionamiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, así como la organización, composición, dirección, coordinación y funcionamiento de la Policía Nacional, las cuales están reguladas por una legislación especial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Policía Nacional de Honduras, establece que la Dirección de Recursos Humanos es la responsable de la administración del recurso humano en servicio de la policía nacional, ya sea miembro de la carrera policial o personal auxiliar contratado dentro de la institución o en el ámbito de sus competencias le corresponde gestionar turnicidad y acciones de personal como trámites, vacaciones, permisos, licencias y asuetos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 numeral 10) de la Ley de la Carrera Policial señala, que la turnicidad, vacaciones, permisos y licencias son procesos conducidos

bajo la responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos, en la cual se planifican, coordinan ejecutan y controlan las actividades relacionadas con los miembros de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que los artículos 64, 65, 66, 67 y 68; sección octava del capítulo III de la Ley de la Carrera Policial establece y determina lo concerniente a los turnos, vacaciones, permisos y licencias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, dispone: “**REGLAMENTOS.** La Comisión Especial para el proceso de Depuración y Transformación de la Policía Nacional, debe elaborar los Reglamentos de la presente Ley, los cuales serán aprobados por **LA SECRETARÍA**; todo lo anterior debe realizarse durante la “vacatio legis” de la presente Ley. Igualmente están facultados para la emisión de los reglamentos complementarios, manuales, guías, directivas e instructivos de carácter transitorio o permanente”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 123 párrafo segundo de la Ley de la Carrera Policial, establece: “Los reglamentos, manuales, instructivos, reglamento de conducta del Policía y demás disposiciones son emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, y la Ley de Procedimiento Administrativo, durante la vacatio legis de la presente Ley”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública dispone: “Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado el ejercer la superior administración y emitir los Acuerdos y Resoluciones en los asuntos de su competencia”.

POR TANTO:

En uso de las facultades legales de que está investido y en aplicación de los artículos 36 numerales 1) y 8), 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 65 y 125 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; 37 numeral 10), 64, 65, 66, 67 y 68 y 123 de la Ley de la Carrera Policial.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar en cada una de sus partes el **“REGLAMENTO DE TURNOS, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL”**, que literalmente dice:

TÍTULO I
DE SU CREACIÓN, FINES Y OBJETIVOS,
APLICACIÓN

CAPÍTULO I
DE SU CREACIÓN, FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1: Créase el presente reglamento de TURNOS, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III, Sección VIII, artículos números 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley de la Carrera Policial, su aplicación y observancia es de carácter obligatorio determina todas las condiciones, lineamientos, procedimientos, requisitos y demás regulaciones que lo rigen y que deben cumplir todos los miembros de la carrera policial.

ARTÍCULO 2: Tiene como finalidad establecer las normas correctas y adecuadas para el estricto manejo, aplicación, planificación y asignación de los turnos, vacaciones, permisos y licencias que la ley de la carrera policial contiene y otorga al personal de la Policía Nacional los procedimientos que contiene el presente reglamento, será el apoyo y garantía para las oficinas involucradas en dicho proceso, facilitando y asegurando las decisiones que se tomen para cumplir con este mandato.

ARTÍCULO 3: Las indicaciones de este reglamento establecen los lineamientos, las bases, motivos, razones y justificaciones en los que se fundamentan los mandos superiores para proponer los candidatos a roles de servicio, tomando en consideración el estado de salud y bienestar de los miembros de la carrera policial.

CAPÍTULO II
DE SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 4: De conformidad a lo que establece el artículo 37, en su preámbulo y el numeral 10 de la Ley de la Carrera

Policial, la Dirección de Recursos Humanos es la responsable de la aplicación del presente reglamento, dándole seguimiento, controlando, verificando, haciendo los análisis respectivos, evaluando y analizando sus resultados, administrando los procedimientos descritos y ejecutándolos de conformidad a las directrices contenida en el presente reglamento.

ARTÍCULO 5: El Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional tiene la responsabilidad de coordinar con las diferentes direcciones la correcta distribución y aplicación de los turnos y jornadas de servicios para los miembros de la carrera policial en especial a los que se desempeñan en el área operativa.

ARTÍCULO 6: Las diferentes direcciones de la Policía Nacional elaborarán el rol de turnos por mes, basado en el informe que rinda la Dirección de Recursos Humanos sobre el personal que gozará de vacaciones en el mes en curso.

ARTÍCULO 7: La Dirección de Recursos Humanos mantendrá el registro de los miembros de la Carrera Policial que se encuentra de vacaciones o con licencia ya sea remunerada o no remunerada con el fin de tener información precisa del estado de la fuerza de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 8: El titular de la institución por medio de la Dirección de Recursos Humanos, velará porque se cumpla tanto lo establecido en el presente reglamento, así como el procedimiento descrito en el manual de jornadas y turnos.

TÍTULO II
JORNADAS DE TURNOS Y SERVICIO

CAPÍTULO I
DE LOS TURNOS

ARTÍCULO 9: En vista que la Policía Nacional es una institución de servicio permanente, es obligatoria la asignación de turnos para poder cubrir las necesidades del país, tomando en consideración el estado de salud y el bienestar de sus miembros.

ARTÍCULO 10: De conformidad al presente reglamento, los miembros de la carrera policial tendrán una jornada de servicio

que está regulada en la normatividad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en donde los periodos especiales de trabajo pueden variar de acuerdo a las necesidades del servicio, las condiciones especiales de este trabajo requieren de la disponibilidad de horarios, lugares y bajo condiciones especiales, por la naturaleza del mismo pueden estar expuestos a jornadas extendidas de trabajo, más allá de los horarios normales contenido en este reglamento.

ARTÍCULO 11: De acuerdo con el presente reglamento, los efectivos de la Policía Nacional tendrán una jornada de servicio establecida en la normatividad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, los periodos especiales de trabajo pueden variar de acuerdo a las necesidades del servicio, las condiciones especiales de este trabajo requieren de disponibilidad en horarios, lugares y bajo condiciones especiales, por la naturaleza de sus funciones pueden estar expuestos a jornadas extendidas de trabajo más allá de las establecidas de este reglamento.

ARTÍCULO 12: El número de horas diarias que demanda un puesto para desarrollar las funciones asignadas, pueden ser continuos, alternos o por turnos, así como los días de descanso que tengan carácter fijo o variable según sea el caso que corresponda. El número de horas laboradas no excederá de ciento cinco (105) a la semana, salvo excepciones de fuerza mayor y/o emergencia nacional, como por circunstancias especiales u otros que se requieran la presencia policial.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO

ARTÍCULO 13: El servicio policial es de carácter permanente e ininterrumpido durante las veinticuatro (24) horas del día y todos los días del año, por lo que se determinan roles de turnicidad que relacionan los tiempos de servicio, descanso, franquicias y tiempos libres, garantizando de esta manera el servicio a la población y a los miembros de la carrera policial, los derechos adquiridos por la entrega en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 14: El número de horas diarias que demanda un puesto para desempeñar las funciones asignadas, pueden ser continuos, alternos o por turnos, así como de los días de

descanso que tengan un carácter fijo o variable según sea el caso que corresponda.

ARTÍCULO 15: Cada Director, Jefe de Región y Comandante de Unidad, es el responsable de planificar, disponer, supervisar y dirigir el cumplimiento del turno de trabajo, descanso, franquicia y tiempo libre del personal bajo su mando en cada unidad, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. **SERVICIO POLICIAL A PRESTAR:** Prevención y seguridad comunitaria, control y dirección de tránsito, investigación, inteligencia, operaciones especiales seguridad y protección, labores educativas y administrativas;
2. **SITUACIONES A CUBRIR:** Festividades locales y nacionales, protestas sociales, comisiones electorales, desastres naturales, eventos deportivos, servicios comunitarios y demás situaciones que ameriten su participación, así como órdenes especiales impartidas por el alto mando de la Policía Nacional;
3. **UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y DESPLAZAMIENTO:** Unidades alejadas, con pocas vías de acceso con dificultades para acceder a ellas a través de medios de transporte,
4. **APRESTO OPERACIONAL:** Para garantizar a la población una prestación de servicio eficiente, siempre se debe contar con el personal operativo disponible, distribuyéndolo de la siguiente manera:

Se debe tener el 100% del personal disponible en horas diurnas y el 50% en horas nocturnas, pero si hay mucha incidencia criminal comprobada en horas nocturnas, tendrá que invertirse la distribución del personal, es decir el 100% se despliega por la noche y el 50% mediante el día.

La jornada máxima de trabajo de un policía no debe superar las ciento cinco (105) horas en promedio a la semana, salvo excepciones de fuerza mayor y/o emergencia nacional, como por circunstancias especiales u otras que se requiere la presencia policial.

ARTÍCULO 16: Se entiende por: **TIEMPO CORTO FRANCO:** Es el descanso que goza el personal de la Policía Nacional por un periodo no mayor de catorce (14) horas que puede ser de día o de noche, el que deberá utilizar para su convivencia familiar, tiempo durante el cual no podrá salir del área de su asignación departamental y durante ese tiempo vestirá ropa de civil.

TIEMPO LARGO FRANCO: Es el mismo descanso con la diferencia que el periodo aumenta a setenta y dos (72) horas, podrá utilizarlo para los mismos fines, vestirá igualmente de civil y con la otra diferencia que podrá salir de su asignación departamental.

TIEMPO DISPONIBILIDAD: Es el descanso que se da a los miembros de la carrera policial después de prestar turno o entre jornadas laborales y se otorga de acuerdo a la intensidad de la misma, entendiéndose que en este tiempo se mantendrá activa su disponibilidad en el servicio.

TIEMPO EN SERVICIO: Es aquel en el cual el miembro de la carrera policial permanece en el sitio de trabajo designado, según las necesidades del servicio de la unidad, en tal sentido sólo puede ser relevado por motivo de fuerza mayor que amerite su presencia en otro lugar.

ARTÍCULO 17: Todas aquellas Direcciones Nacionales que por la naturaleza de sus funciones deben prestar sus servicios las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana con especial énfasis en la **Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, Dirección Nacional de Fuerzas Especiales, Dirección Nacional de Policía Antidrogas y la Dirección Nacional de Servicios Policiales Fronterizos**, elaboran el manual para el establecimiento de los turnos y jornadas, tomando en consideración las siguientes directrices:

1. El Comandante distribuirá los servicios del día, tomado en cuenta todo el personal disponible y considerando tiempos de descanso entre cada turno;
2. Durante el apresto operacional, se deberá de respetar jornada de servicio la cual serán hasta un máximo de doce (12) horas continuas, salvo excepciones debidamente justificadas a las

cuales continuarán de seis (6) horas de descanso en apresto, para retomar con nuevas jornadas de servicios de doce (12) horas;

3. Cada día de por medio uno de los dos grupos disponibles gozará catorce (14) horas de tiempo corto franco;
4. Cada doce (12) días, los policías tendrán derecho a gozar de al menos setenta y dos (72) horas de tiempo franco largo;
5. Cuando se extienda la jornada de servicio a la pre-establecidas, el Comandante deberá compensar este tiempo durante la franquicia o fines de semana, en los tres (3) meses siguientes en lo que se extiende la jornada, a cargo de tiempo compensatorio;
6. En zonas de difícil acceso, como en los Departamentos de Gracias a Dios e Islas de la Bahía, se dividirá el personal en tres (3) grupos y la jornada de servicio se extenderá durante tres (3) semanas consecutivas y una (1) semana de tiempo largo franco de esta manera se garantiza que el 66% se encuentren de apresto operacional, mientras el restante 34% se encuentre gozando del tiempo libre permisos, reposos y vacaciones.

ARTÍCULO 18: Considerando que las funciones de la **Dirección Policial de Investigaciones y Dirección de Inteligencia Policial** se encuentran articuladas con la disponibilidad de funcionarios del Ministerio Público, así como del Poder Judicial, la turnicidad de los policías operativos de esta Dirección será establecida conforme a estas condiciones:

1. Cuatro turnos de trabajo: A, B, C y D distribuidos con la misma cantidad de policías en sus diferentes rangos y funciones, distribuidos en dos grupos de trabajo;
2. El Director o el Comandante, distribuirá los servicios del día tomando en cuenta todo el

personal disponible y considerando tiempo de descanso entre cada turno y las características del servicio;

3. El apresto operacional del grupo de trabajo uno, presentará dos (2) tipos de jornada de servicio: extendidas y cortas;
4. El apresto operacional del grupo de trabajo dos, presentará dos (2) tipos de jornada de servicio: extendidas y cortas;
5. El tiempo largo franco libre lo gozarán por setenta y dos (72) horas, en fines de semana, cada doce días, desde el viernes a las 12:00 horas hasta el día lunes 12:00 horas;
6. Las unidades especiales de investigación tendrán horarios especiales determinados por su Director, sin que las jornadas de trabajo excedan las ciento cinco (105) horas semanales en promedio, adoptado el ciclo de turnicidad de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria.

ARTÍCULO 19: En consideración a las funciones y necesidades de prestación de servicios de los policías operativos asignados a la **Dirección Nacional de Vialidad y Transporte**, la turnicidad de esta división será establecida conforme a estas condiciones:

1. **Cuatro turnos de trabajo: A, B, C y D**, distribuidos con la misma cantidad de policías en sus diferentes rangos y funciones;
2. El Director o el Comandante, distribuirá los servicios del día, tomando en cuenta todo el personal disponible y considerando tiempos de descanso entre cada turno y las características de cada servicio;
3. El preste operacional del grupo número uno presentará dos (2) tipo de jornada de servicios: extendida y cortas;
4. Las unidades de investigación de accidentes de tránsito y personal administrativo de emisión

de licencias e infracciones, tendrán horarios especiales determinados por su director, sin que las jornadas de trabajo excedan los 105 semanales en promedio;

5. Cuando se extienda la jornada de servicio a las pre-establecidas, el comandante deberá compensar este tiempo durante la franquicia a fines de semana, en los 3 meses siguientes en lo que se extendo la jornada, a cargo de tiempo de compensatorio.

ARTÍCULO 20: Los policías asignados a funciones operativas de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN POLICIAL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES**, así como todos aquellos asignados a labores de **oficina o administrativas y personal auxiliar de todas las direcciones**, se les establecerá las jornadas y turnicidad en base las necesidades, siendo organizados en horarios de acuerdo a sus funciones; no obstante los Directores y Comandantes de estos servicios deberán establecer un rol de apresto operacional del personal operativo.

Como precepto para la elaboración de las jornadas y turnicidad, se deberá respetar las siguientes condiciones:

1. La jornada máxima de trabajo no deber superar las ciento cinco (105) horas en promedio a la semana, salvo acepciones de fuerza mayor y/o emergencia nacional;
2. Durante el apresto nacional se deberá respetar jornada de servicios las cuales no podrá excederse las (12) horas, continuas salvo excepciones debidamente justificadas, a las cuales podrá continuar de seis (6) horas de descanso, apresto o bien doce (12) horas de tiempo corto franco;
3. En un periodo no superior a doce (12) días, los policías tendrán derecho a gozar de setenta y dos (72) horas de tiempo largo franco, el cual deberá ser mayormente gozado durante el fin de semana.

ARTÍCULO 21: La jornada de prestación de servicios de los Directorios Nacionales, Comandantes Regionales,

Comandantes de Unidades Metropolitanas y Departamentales, Jefes de Distritos y Jefes Municipales de la Policía Nacional, considerando su rol de liderazgo, se establecerá bajo los siguientes preceptos:

1. La jornada máxima de trabajo no debe superar las ciento cinco (105) horas en promedio a la semana, salvo elecciones de fuerza mayor y/o emergencia nacional;
2. Atendiendo su nivel de responsabilidad, este personal alternará su fin de semana libre cada doce (12) días con el segundo al mando de la unidad, el cual tendrá una duración de setenta y dos (72) horas;
3. La franquicia será día de por medio y tendrá una duración de catorce (14) horas;
4. Cuando se trate de comandantes que se encuentren en unidades que correspondan a las categorías de difícil acceso como Gracias a Dios e Islas de La Bahía, se acogerá a lo dispuesto en el acápite correspondiente.

ARTÍCULO 22: Para el cumplimiento efectivo de los roles, jornadas y turnos aquí establecidos, se deberá tener en observancias las siguientes disposiciones:

1. **Tiempo compensatorio:** Cuando por necesidad del servicio se requiera disponer del personal que se encuentra disfrutando de franquicia, fin de semana libre, la compensación será formalizada en el Libro de Novedades que lleva la unidad;
2. **Seguimiento y control:** Los responsables de recursos humanos, harán el seguimiento y control para que las unidades bajo su mando cumplan con los roles de turnicidad, descanso, franquicia y tiempo libre;
3. **Responsabilidad disciplinaria:** Es responsabilidad de cada director, comandante y jefe de unidad planear, comunicar y garantizar el cumplimiento de los roles de turnicidad, descanso, franquicia y tiempo libre.

ARTÍCULO 23: En los casos no contemplados en las disposiciones establecidas en el Título II de este Reglamento, los Directores a los que corresponde el mando de este personal, establecerán los grupos de trabajo, con las jornadas y turnos que estimen conveniente, buscando en todo momento armonizar estos en observación tanto de las necesidades y funciones del personal, como las regulaciones aquí escritas, respetando el máximo de cantidad de horas en prestación de servicio, así como los derechos al tiempo franco, tiempo libre y descanso en apresto, al cual todos los miembros de la carrera policial tienen legítimo derecho. Toda jornada y rol de turno deberá ser aprobado por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, a solicitud de la Dirección a la cual presten su servicio los miembros de la carrera sujeto a dichas jornadas y turnicidad.

ARTÍCULO 24: Las modificaciones una vez establecidas las jornadas de prestación de servicios de los miembros de la carrera policial, que afecten a la policía de una Dirección, un tipo de funciones específica o bien una escala, deberá ser aprobados por el Directorio Estratégico, en base a una herramienta de asignación previamente elaborado por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la cual podrá ser modificada en consenso con los demás directores y jefes.

TÍTULO III VACACIONES

CAPÍTULO I DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 25: Los miembros de la carrera policial gozan de vacaciones anuales doblemente remuneradas, entendiéndose por ello, el pago de una bonificación distinta del salario que devenga pero proporcional al mismo, según la cantidad de días hábiles a que tengan derecho, de acuerdo a la tabla siguiente:

1. Doce (12) días hábiles después del primer año de servicio;
2. Quince (15) días hábiles después del segundo año de servicio;
3. Dieciocho (18) días hábiles después del tercer año de servicio;

4. Veintidós (22) días hábiles después del cuarto año de servicio;
5. Veintiséis (26) días hábiles después del quinto año de servicio;
6. Treinta (30) días hábiles después del sexto año de servicio.

ARTÍCULO 26: La unidad de Recursos Humanos en coordinación con los respectivos coordinadores, elaboran los calendarios anuales de vacaciones y los remitirán a la Dirección de Recursos Humanos para su aprobación, así como cada jefe inmediato quien notificará por escrito mediante una acción de vacaciones a cada miembro de la carrera policial una vez autorizado, indicando la fecha a partir de la cual podrá gozar de sus vacaciones. Para la elaboración de los calendarios anuales se tomará en cuenta las necesidades de cada Dirección Nacional, consultando a los jefes respectivos.

Los calendarios de vacaciones en situaciones normales sólo pueden ser suspendidos por el señor Director General de la Policía Nacional en base a las necesidades del servicio a nivel nacional.

ARTÍCULO 27: El miembro de la carrera policial podrá disfrutar las vacaciones en fecha diferente a la que corresponda, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el miembro de la carrera lo solicite por razones debidamente justificadas y que no esté incluido dentro de las licencias que por ley le corresponde;
2. Viaje programado fuera del servicio;
3. En caso de asistencia legal por actos fuera del servicio;
4. Cuando por razones de trabajo, el superior inmediato comunique a la unidad de Recursos

Humanos de su Dirección Nacional, que se requiere la presencia del miembro de la carrera policial, justificando con precisión dichas razones. En cuyo caso se reasignarán la continuidad de las vacaciones en consenso con el miembro y el superior inmediato, la nueva fecha y se comunicará a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional;

5. U otras razones debidamente justificadas y comprobadas.

ARTÍCULO 28: No se acumularán más de dos (2) periodos anuales de vacaciones; cuando esto suceda por causas no atribuibles al miembro de la carrera Policial, se podrá autorizar el disfrute en forma continua, salvo que las necesidades del servicio debidamente calificadas por la Policía Nacional lo consideren improcedente.

Las vacaciones del miembro de la Carrera Policial serán doblemente remuneradas anualmente, independientemente del disfrute en tiempo de este derecho.

ARTÍCULO 29: La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional llevará un registro consolidado de vacaciones, con el fin de tener un control oficial y al día de todos los miembros de la carrera policial que se encuentren gozando de sus vacaciones.

ARTÍCULO 30: El miembro de la carrera policial solicitará a su jefe inmediato con un mes de anticipación el goce de sus vacaciones en la fecha que indique el calendario, solicitud que luego de aprobada será remitida a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Nacional a la que pertenece, quien informará a la Dirección de Recursos Humanos, para actualizar el registro consolidado de vacaciones.

ARTÍCULO 31: El miembro de la Carrera policial disfrutará de sus vacaciones sin interrupción. Sin embargo, en casos justificados se podrán interrumpir por disposición del señor Director de la Dirección a la que pertenezcan, haciendo la compensación correspondiente al tiempo de vacaciones suspendidas.

TÍTULO IV DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO I PERMISOS

ARTÍCULO 32: Los jefes inmediatos podrán conceder permisos por causas que sean debidamente justificadas, los cuales se otorgarán de la siguiente manera:

1. Los Jefes de recursos humanos de la unidad operacionales y tácticas, hasta por medio (1/2) día hábil en el término de un (1) mes, previa justificación;
2. Los Comandantes de Unidad Operativa (UDEP y UMEP) hasta por un (1) día hábil en el término de un (1) mes, siempre y cuando esté debidamente justificado y cuente con el visto bueno de sus superiores inmediatos;
3. Los permisos hasta dos (2) días hábiles serán autorizados por la Unidad de Recursos Humanos, previa justificación del solicitante y visto bueno del Director de su Dirección y/o jefe de área o unidad.

Para tal efecto, el miembro de la carrera policial deberá presentar al jefe inmediato correspondiente, el formato de solicitud de permiso elaborado por la unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 33: También podrán otorgarse permisos, aquellos miembros de la carrera policial que realicen estudios, sin menoscabo del servicio, debiendo el interesado tramitarlo por medio de la unidad de Recursos Humanos, al inicio de cada periodo académico según sea el caso, con quince (15) días de anticipación comprometiéndose a presentar el programa de

estudios con su respectivo horario, debiendo presentar al final del periodo educativo sus calificaciones aprobadas, dichos permisos de estudio serán aprobados por el Director Nacional, en caso de que el solicitante no apruebe el programa de estudio, el permiso debe ser suspendido. Toda unidad informará a la Dirección de Recursos Humanos, quienes actualizarán el registro consolidado de permisos.

TÍTULO V LICENCIAS REMUNERADAS Y NO REMUNERADAS

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS REMUNERADAS

ARTÍCULO 34: Todos los miembros de la carrera de la Policía Nacional tienen derecho a gozar de licencia remunerada o no remunerada, en los casos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35: Todo reposo por más de tres (3) días, debe ser refrendado por la autoridad médico hospitalaria competente y refrendado por el Departamento de Sanidad de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 36: Las licencias remuneradas y no remuneradas deben ser autorizadas por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad previa resolución favorable a la solicitud presentada por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional al Director General de la Policía Nacional.

La Dirección de Recursos Humanos, deberá mantener actualizado el registro consolidado de licencias remuneradas. El otorgamiento de las licencias remuneradas, sin motivos justificados, hará incurrir en responsabilidad al miembro de la carrera policial que la autorice.

ARTÍCULO 37: Las licencias remuneradas se concederán en los casos siguientes:

1. Por enfermedad, gravidez o maternidad u otras previstas en la Ley del Instituto Hondureño de

Seguridad Social y demás leyes de prevención social, siempre que se acredite con el certificado de esa institución o del médico respectivo en los lugares en donde éste no tenga oficinas, la cual podrá ser verificada por la unidad de Recursos Humanos con los medios que estime procedente;

2. Por duelo familiar, tendrá derecho a cinco (5) días hábiles si el fallecido fuere uno de los padres, hermanos, hermanas, hijo, hija, Cónyuge del miembro de la carrera policial o compañero(a) de hogar, cuando habiten en el mismo domicilio de éste.

Si el fallecido habitare fuera del domicilio del miembro de la carrera policial, tendrá derecho hasta nueve (9) días hábiles de licencia. Cuando el fallecido fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, fuera de los enunciados en el primer párrafo de este apartado, podrá concederse al miembro de la carrera policial hasta tres (3) días hábiles. Será competencia del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos otorgar este tipo de licencias, informando a la Dirección Nacional y asegurándose que el interesado, presente la constancia de fallecimiento otorgada por la autoridad Hospitalaria o autoridad Policial competente y acredite lugar de sepelio;

3. Por matrimonio civil o religioso se concederán seis (6) días calendario, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito a la Unidad de Recursos Humanos con al menos treinta (30) días de anticipación y previa autorización del jefe inmediato;
4. Por becas de estudio y programas de adiestramiento o capacitación, dentro o fuera del país y sean sobre temas en áreas del conocimiento que interesen y fortalezcan las competencias de los miembros de la Policía Nacional de conformidad a lo establecido en la Ley respectiva;

5. Para asistir a sus padres, hijos, hijas, hermanos, hermanas, cónyuges o compañeros(a) de hogar en caso de enfermedad grave, tal situación deberá acreditarse mediante el certificado médico respectivo, en el que conste que la presencia del miembro de la carrera es imprescindible, dicho permiso será otorgado por la Dirección por un periodo que no deberá exceder de un mes;
6. Por grave calamidad doméstica y pública, tales como: incendios, derrumbes, inundaciones, terremotos, huracanes y epidemias. Dicha licencia se concederá a los miembros de la carrera policial, cuando sea necesaria e indispensable su presencia y se otorgará por un máximo de quince (15) días hábiles, dependiendo del grado de la calamidad;
7. Para comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia cuando fuere legalmente citado o emplazado a tal efecto, por el tiempo estrictamente necesario, debiendo tomarse en cuenta la distancia;
8. Casos que debido a su naturaleza podrían considerarse de emergencia o inminente necesidad.

ARTÍCULO 38: El personal femenino goza de Licencia Especial por Maternidad y Lactancia, la cual debe consistir en el periodo pre y post natal de cuarenta y dos (42) días calendario cada uno y posteriormente para el personal de jornada completa, a una (1) hora diaria de lactancia durante seis (6) meses, contados a partir del día del nacimiento del infante. El personal femenino que se encuentre lactando a su hijo, durante los primeros seis (6) meses de vida, deben ser excluido de los servicios de veinticuatro (24) horas; y de permanencia en situaciones consideradas como peligrosas para su salud o la de su infante.

ARTÍCULO 39: En el caso de que un miembro de la Carrera Policial se convierta en padre, al nacimiento de su hijo(a) tendrá derecho a un permiso por un total de cinco (5) días calendario si nace en el lugar donde está asignado. Pero si

el nacimiento sucede fuera de donde esté asignado y tiene que trasladarse hacia el lugar se le otorgará nueve (9) días calendario.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS NO REMUNERADAS

ARTÍCULO 40: Puede concederse licencia no remunerada a los miembros de la carrera Policial, siempre y cuando concurren razones calificadas para las mismas. Es entendido que el tiempo de la licencia no remunerada no es computable en el tiempo de servicio, para efectos de antigüedad y ascensos.

ARTÍCULO 41: Las licencias no remuneradas se otorgarán: cuando la solicitare el miembro de la carrera policial, por cualquier motivo que sea de su interés hasta por un (1) año, prorrogable a criterio de la Dirección General sin que exceda de dos (2) años incluyendo sus prórrogas, siempre que no sea contrario ni afecte los fines, objetivos e intereses de la Institución.

ARTÍCULO 42: En situaciones de emergencia, el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, previo Acuerdo Ejecutivo del Presidente en Consejo de Ministros puede suspender los permisos, licencias y/o vacaciones, exceptuando los casos por la maternidad e incapacidad temporal, para tal efecto se consideran situaciones de emergencia las ocasionadas por calamidad pública, guerra, conmoción interna, desastres naturales o antropogénicos y necesidades temporales del servicio no programadas. La Dirección de Recursos Humanos, deberá mantener actualizando el registro consolidado de licencias no remuneradas.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43: En el presente Reglamento de Turnos, Vacaciones, Permisos y Licencias de la Policía Nacional, se

entienden incorporadas de derecho las normas legales vigentes y otros instrumentos de aplicación interna actuales y las que en lo sucesivo se dicten para regular los procedimientos y formas en la administración de Turnos, Vacaciones, Permisos y Licencias.

ARTÍCULO 44: El presente Reglamento, podrá ser reformado en cualquier tiempo, aplicando la normativa procedimental que se utilizó para su aprobación, siempre y cuando dichas reformas no restrinjan, disminuyan o tergiversen los derechos que por Ley les correspondan a los miembros de la carrera policial, así como establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45: Lo no previsto en el presente Reglamento, deberá regularse por las disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional y sus reglamentos, Ley de la Carrera de la Policial y sus reglamentos, Ley de Procedimiento Administrativo, y demás leyes administrativas aplicables, siempre que no contradigan la independencia y naturaleza de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Policía Nacional de Honduras.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

PUBLÍQUESE.

JULIAN PACHECO TINOCO

Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad

MANUEL DE JESÚS LUNA GUTIÉRREZ

Secretario General

Secretaría de Seguridad

ACUERDO No. 1670-2019

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD****EL OCOTAL, M.D.C., 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública en el artículo 36 numeral 1) establece: “Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado: Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivos despachos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieran a otros órganos”.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 18-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de octubre del mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, que tiene como objeto establecer las bases jurídicas fundamentales y generales, que regulan la organización, composición, dirección, coordinación y funcionamiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, así como la organización, composición, dirección, coordinación y funcionamiento de la Policía Nacional, las cuales están reguladas por una legislación especial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras establece que dentro de las funciones de la Dirección de Recursos Humanos, está la de administrar, dirigir y coordinar la gestión del recurso humano de la Policía Nacional, tanto para los miembros de la Carrera Policial, como para el personal auxiliar; asimismo; en el numeral 5) de este mismo artículo, la función de asignar a

los miembros de la Carrera Policial con base a las necesidades institucionales y el perfil requerido para cada cargo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, establece: “**REGLAMENTOS.** La Comisión Especial para el proceso de Depuración y Transformación de la Policía Nacional, debe elaborar los reglamentos de la presente Ley, los cuales serán aprobados por **LA SECRETARÍA**; todo lo anterior debe realizarse durante la “vacatio legis” de la presente ley. Igualmente están facultados para la emisión de los reglamentos complementarios, manuales, guías, directivas e instructivos de carácter transitorio o permanente”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 numeral 2) de la Ley de la Carrera Policial, literalmente dice: “**DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL:** 2) Obtener el pago regular y completo de su remuneración, desde el día de la toma de posesión del cargo para el que haya sido nombrado por acuerdo, por ascenso o asignación”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley de la Carrera Policial, refiere que la administración de recursos humanos comprende la definición de perfiles de puesto para los miembros de la Policía Nacional, sobre la base de educación profesional y técnica, vocación de servicio, poseer valores morales y éticos, liderazgo eficaz e integridad profesional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la Ley de la Carrera Policial dispone: “**REMUNERACION.** La remuneración de los empleados y funcionarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de los miembros de la Carrera Policial, está regulada en el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios, respetando la Ley Orgánica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y las Disposiciones Generales del Presupuesto de cada año fiscal y dentro de los preceptos constitucionales sobre derechos humanos en esta materia”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública dispone: “Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado el ejercer la superior administración y emitir los Acuerdos y Resoluciones en los asuntos de su competencia”.

POR TANTO:

En uso de las facultades legales de que está investido y en aplicación de los artículos: 36 numerales 1) y 8), 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 67 numeral 1) y 125 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y Policía Nacional de Honduras; 11 numeral 2), 41, 69 y 123 de la Ley de la Carrera Policial.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar en cada una de sus partes el **“REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL MANUAL DE PUESTOS Y SALARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL”**.

**REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL
MANUAL DE PUESTOS
Y SALARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL
REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1: Créase el presente Reglamento que servirá de base para la elaboración del Manual de Puestos y Salarios de la Policía Nacional de Honduras en cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad y la Policía Nacional de Honduras y el Artículo 27 numeral 10) del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad y la Policía Nacional de Honduras que constituye el instrumento técnico y legal y procedimientos para su creación.

ARTÍCULO 2: El presente Reglamento describe de manera clara y específica, cada uno de los puestos que contiene la estructura administrativa de la Policía Nacional, estableciendo los perfiles o requisitos que debe reunir cada uno de ellos, equiparando a los mismos los salarios de conformidad al presupuesto asignado, amparándose en las disposiciones establecidas en Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad y la Policía Nacional de Honduras y el Manual que para este efecto se elabore, garantizando un verdadero principio de equidad y competencia laboral.

ARTÍCULO 3: Al ser un derecho adquirido por los miembros de la Policía Nacional, recibir la remuneración por los servicios prestados a la institución, se establecen en este Reglamento, los lineamientos generales para la administración de salarios.

El presente Reglamento para la elaboración de puestos, perfiles y salarios de la Policía Nacional, es un instrumento dinámico sujeto a cambios que surjan de su propia evolución institucional, adecuando sus avances a una permanente revisión técnica administrativa para realizar los cambios que amerite.

ARTÍCULO 4: Forman parte de este Reglamento, los lineamientos para el desarrollo del instrumento de Escala Salarial, que permite basar en elementos eminentemente técnicos y observando lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y en la Ley de Carrera Policial, la administración de salarios, asociado a las descripciones y perfiles de puesto.

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

Salarios: Es la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional.

Puesto: Es la unidad impersonal de trabajo que identifica las tareas y deberes específicos por medio del cual se asignan las responsabilidades a un trabajador, cada puesto puede

contener una o más plazas e implica el registro de las aptitudes, habilidades, preparación o experiencia de quien lo ocupe.

Perfil: Es el conjunto de capacidades y competencias que debe poseer una persona para asumir una responsabilidad en el puesto que se le asigne.

TÍTULO II PERFILES DE LOS PUESTOS

CAPÍTULO I DE LOS PUESTOS

ARTÍCULO 6: De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y en la Ley de Carrera Policial, se entenderá como puesto: al cargo que ocupan los miembros de la Policía Nacional en virtud de su acuerdo de nombramiento, grado y/o asignación.

ARTÍCULO 7: Cada puesto dentro de la estructura organizacional de la Policía Nacional, debe contar con un descriptor y un perfil del puesto. Dichos descriptores y perfiles, deben determinarse en el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios.

ARTÍCULO 8: Los puestos para los miembros de la Carrera Policial, serán asignados respetando el orden jerárquico establecido en el Escalafón Policial. Para el personal administrativo, técnico, especializado y auxiliar, serán asignados sobre la base de criterios eminentemente técnicos y a las necesidades institucionales, por medio de un proceso competitivo selectivo basado en méritos.

ARTÍCULO 9: Corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional por medio de la Dirección de Recursos Humanos, la asignación de los puestos tanto para los miembros de la Carrera Policial, así como para el personal administrativo, técnico, especializado y auxiliar, que preste sus servicios en la Policía Nacional.

ARTÍCULO 10: La descripción del puesto, indicará las funciones y responsabilidades inherentes al mismo, así como sus objetivos y fines para obtener los mejores resultados en función de la estrategia institucional. Igualmente, las habilidades, destrezas y actitudes que deben reunir los aspirantes a los cargos en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, Ley de Carrera Policial y este Reglamento y el respectivo Manual de Puestos, Perfiles y Salarios del Policía Nacional.

ARTÍCULO 11: Cada puesto dentro de la Estructura Organizacional de la Policía Nacional, debe ser clasificado estableciendo los niveles ocupacionales determinados en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, considerando para ello la jerarquía y méritos en observancia de lo dispuesto en el Escalafón Policial.

ARTÍCULO 12: Es responsabilidad de la Gerencia Administrativa por medio de la Subgerencia de Recursos Humanos, el diseño, actualización y divulgación del Manual de Puestos, Perfiles y Salarios, para lo cual deberá establecer los procedimientos y formularios relacionados; sin embargo, es responsabilidad del titular de cada dirección, jefatura o sección, contar con descripciones y perfiles de puestos actualizadas correspondientes a la dependencia bajo su cargo.

CAPÍTULO II DE LOS PERFILES DE PUESTO

ARTÍCULO 13: De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y en la Ley de Carrera Policial, se entenderá como perfil de puesto: Los requisitos y calificaciones necesarias para ostentar cada uno de los puestos de la Estructura Organizacional de la Policía Nacional, en virtud de su acuerdo de nombramiento, grado y/o asignación.

ARTÍCULO 14: El miembro de la Carrera Policial, el personal administrativo, técnico, especializado y auxiliar que

prestan sus servicios en la Policía Nacional, deberán tener un perfil para el puesto que desempeñen.

ARTÍCULO 15: La definición de perfiles de puesto para los miembros de la Policía Nacional, debe establecerse sobre la base de la jerarquía, idoneidad, formación policial, educación profesional y técnica, vocación de servicio, poseer valores morales y éticos, liderazgo eficaz e integridad profesional, enfatizando los requisitos académicos, de experiencia, así como sus competencias respecto a los niveles jerárquicos, capacidades, habilidades y destrezas para realizar el trabajo asignado.

ARTÍCULO 16: La Policía Nacional por medio de la Dirección de Recursos Humanos, definirá en el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios, las competencias profesionales de observancia institucional aplicables a todos los puestos de la Policía Nacional, relacionadas con sus responsabilidades y funciones particulares, en armonía con lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y en la Ley de Carrera Policial, este Reglamento y el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 17: El perfil del puesto, debe contener los requisitos para ocupar el mismo, como preparación académica, experiencia, las competencias y jerarquía; sin embargo, puede ser complementada por otros aspectos como experiencia específica, cursos o certificaciones u otros en armonía con lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y en la Ley de Carrera Policial, este Reglamento y el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 18: Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos la creación y elaboración de los Perfiles para cada de Puesto, dentro de la Estructura Organizacional de la Policía Nacional, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y en la Ley de Carrera Policial,

este Reglamento y el Manual de Puestos Perfiles y Salarios de la Policía Nacional.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO RELACIONADO A LOS DESCRIPTORES Y PERFILES DE PUESTO

ARTÍCULO 19: El proceso relacionado a la Descripción y Perfiles de Puesto se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y su Reglamento, Ley de la Carrera Policial y su Reglamento, el presente Reglamento y el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios de la Policía Nacional que deberá ser debidamente aprobados por el Secretario de Estado como autoridad nominadora.

ARTÍCULO 20: El proceso relacionado a la Descripción y Perfiles de Puesto es responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, quien, en coordinación con sus enlaces en las demás direcciones, documentará, actualizará y ejecutará el mismo.

En consecuencia, la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional coordinará con dichas direcciones la obtención de los insumos, pero únicamente lo hará como ente rector para asegurar su correcta elaboración y estandarización.

ARTÍCULO 21: La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional debe capacitar técnicos para elaborar y actualizar el Manual de Descripción y Perfiles de puestos.

ARTÍCULO 22: La revisión y actualización de las descripciones y perfiles de puesto deben hacerse anualmente o cuando existan cambios significativos en la estructura organizacional de la Policía Nacional y sus Direcciones lo demanden.

ARTÍCULO 23: Una vez elaborado el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios, se someterá a la Dirección de Recursos

Humanos para su validación; caso contrario, ésta solicitará a los técnicos o consultores contratados para tal fin, una nueva versión hasta que la misma satisfaga lo citado en este Reglamento, para que esta Dirección, una vez subsanadas las inconsistencias, lo someta a la superioridad de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 24: El proceso relacionado con las Descripciones y Perfiles de Puesto, debe realizarse cumpliendo al menos las siguientes fases:

Planeación y Diseño: Que establecerá objetivos, cronograma de ejecución, herramientas y los formularios correspondientes, a cargo de la Dirección de Recursos Humanos en base a la información previa.

Socialización: Los productos de la fase anterior, deben ser socializados por medio y bajo la responsabilidad de las jefaturas de Recursos Humanos de las Direcciones de la Policía Nacional, bajo la coordinación de la Dirección de Recursos Humanos.

Levantamiento: La Dirección de Recursos Humanos coordinará el levantamiento de las descripciones y perfiles de puesto, para ser validado en cadena como se describe en la fase siguiente; sin embargo, es responsabilidad de la jefatura de Recursos Humanos de cada Dirección su finalización en tiempo y forma.

Validación: La validación de los Descriptores y Perfiles de Puesto, deberán seguir los siguientes niveles de aprobación: jefe inmediato, jefe de área/sección, jefe de departamento, director de cada Dirección de la Policía Nacional.

Consolidación y Aprobación: La Dirección de Recursos Humanos, consolidará el Manual de Puestos y Perfiles, para su posterior aprobación por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad como autoridad nominadora.

TÍTULO III SALARIOS Y ESCALA SALARIAL

CAPÍTULO I DE LOS SALARIOS

ARTÍCULO 25: Respecto a lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y Ley de la Carrera Policial, se entenderá como salarios: La retribución en moneda de curso nacional por la prestación de los servicios por parte de los miembros de la Policía Nacional, exceptuando el pago adicional por cargo por ser éste de carácter temporal y transitorio.

Según el nivel de responsabilidad, riesgo, confianza o lugar de asignación los miembros de la carrera policial tendrán el beneficio de recibir un Adicional por Cargo, el cual estará regulado por su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 26: Cada miembro de la Carrera Policial, que se encuentre dentro de la categoría de empleado auxiliar como el Personal Administrativo, Técnico o Especializado, de la categoría de empleado auxiliar, que presta sus servicios en la Policía Nacional, debe recibir una remuneración completa, menos las deducciones de Ley como lo determine este reglamento en virtud de la relación laboral con la Policía Nacional.

ARTÍCULO 27: La asignación de salarios para cada puesto de los miembros de la Policía Nacional, debe realizarse de acuerdo al Grado y la clasificación del Puesto que ostentan, en armonía con el perfil correspondiente.

Los miembros de la carrera policial tendrán derecho según la normativa aplicable a recibir un pago adicional por cargo y asignación, diferenciado según el puesto, el cual se pagará en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 28: Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con la Gerencia Administrativa

la asignación de salarios para cada grado y el adicional por cargo y/o asignación por puesto dentro de la Estructura Organizacional de la Policía Nacional, sobre la base de lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y Ley de la Carrera Policial, este Reglamento y el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 29: Los salarios para cada grado y los adicionales por cargo o asignación serán establecidos en armonía con lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y Ley de la Carrera Policial, este Reglamento y el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios del Policía Nacional.

ARTÍCULO 30: Para la asignación del salario de cada grado y del adicional por cargo o asignación, la Dirección de Recursos Humanos y la Gerencia Administrativa tomará en cuenta los planes operativos anuales de cada Dirección Nacional y otras dependencias, respetando las disposiciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

ARTÍCULO 31: Las asignaciones salariales y adicionales por cargo o asignación de la Estructura Organizacional de la Policía Nacional, están incluidas en el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios del Policía Nacional.

ARTÍCULO 32: Los salarios se componen de doce (12) meses de pago regular, decimotercero y decimocuarto mes, vacaciones doblemente pagadas, pago adicional por cargo o asignación en función del mismo, viáticos para el cumplimiento de misiones, licencias especiales remuneradas, primas de traslado y alojamiento y lo demás establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y Ley de Carrera Policial.

ARTÍCULO 33: Los miembros de la Carrera Policial gozarán de beneficios, tales como: seguro de vida, seguro social, seguro médico hospitalario y los demás descritos en la Ley Orgánica

de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y Ley de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 34: Los salarios y beneficios adicionales por cargo o asignación generan partidas presupuestarias que deben ser trasladadas a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, para la elaboración del presupuesto anual en la fecha que establezcan sus manuales y protocolos con sus respectivas proyecciones en sus planes operativos.

CAPÍTULO II DE LA ESCALA SALARIAL

ARTÍCULO 35: La Escala Salarial de la Policía Nacional es el instrumento técnico para la administración de salarios y es un componente del Manual de Puestos, Perfiles y Salarios de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 36: Los incrementos en base a la Escala Salarial, serán regidos de acuerdo a la programación presupuestaria de la Policía Nacional, la cual deberá responder a las necesidades establecidas en el Plan Operativo Anual y deben considerar el costo de vida en tiempo real.

ARTÍCULO 37: La base mínima de la escala salarial, corresponde al salario más bajo asignado en el escalafón policial.

ARTÍCULO 38: La Dirección de Recursos Humanos debe establecer un Comité de Remuneraciones, permanente, encargado del diseño, actualización y alimentación de herramientas e instrumentos para la administración de salarios de la Policía Nacional. Este Comité debe ser multidisciplinario vinculado a la gestión de los recursos financieros y humanos, conformado por al menos 4 miembros.

ARTÍCULO 39: La Escala Salarial regirá la asignación de salarios de la Policía Nacional, basado en los siguientes criterios:

1. Legalidad: Debe elaborarse en el marco de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho

de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, Ley de la Carrera Policial y sus correspondientes Reglamentos.

2. Jerarquía Institucional: Debe hacerse respetando las categorías y grados de la Policía Nacional.
3. Meritocracia: La asignación de salarios debe realizarse basada en jerarquía, méritos; capacidades y habilidades de sus miembros en sus respectivos grados.
4. Equidad: La asignación de salarios debe realizarse observando las condiciones de acuerdo al grado de responsabilidad y riesgos.
5. Competitividad: Los salarios deben asignarse tomando en cuenta los de otras instituciones similares, nacionales o extranjeras en la región, de manera que pertenecer a la Policía Nacional sea solución económica atractiva para los ciudadanos, sin perjuicio de la responsabilidad ciudadana y el servicio al país.

ARTÍCULO 40: Según lo establecido en el artículo 11 numeral 2) de la Ley de la Carrera Policial, los miembros de la carrera policial sufrirán cambios Salariales en virtud de:

Acuerdo Nombramiento: Cuando ingresan a la Policía Nacional.

Ascenso: Después de transcurrido el tiempo establecido en la Ley de la Carrera Policial para optar al mismo.

Antigüedad en el grado: Se adquiere año a año en su respectivo grado.

ARTÍCULO 41: Para la elaboración de la Escala Salarial, se establece la metodología de méritos adquiridos en sus diferentes ascensos de grado y rango, considerándose factores como peligrosidad, responsabilidad y otros que se establezcan en el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios donde se determina la importancia relativa a los Grados y Categorías que permitan la asignación de salarios en correlación a esta.

ARTÍCULO 42: La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional debe capacitar técnicos para elaborar, actualizar y aplicar la Escala Salarial. En caso que no se disponga de personal capacitado, deberá sugerir a la Dirección General la contratación de consultores que elaboren la misma y que a la vez transmitan el conocimiento a miembros de la carrera policial, para que en lo sucesivo sean quienes la administren.

ARTÍCULO 43: La elaboración de la Escala Salarial, debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Escalafón Policial;
2. Costo de vida determinado por el Banco Central;
3. Salarios mínimo vigente del Sector Seguridad;
4. Estatutos profesionales, cuando apliquen;
5. Competencias según el Grado y Categoría;
6. Presupuesto;
7. Riesgo de las funciones;
8. Los demás que el nivel técnico especializado en gestión de recursos humanos, estime convenientes.

ARTÍCULO 44: Para diseñar la Escala Salarial, la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional debe coordinar con las demás direcciones la elaboración previa de los siguientes insumos:

1. Descriptores de Puesto
2. Perfiles de Puesto
3. Clasificación de Puestos, en base al reglamento respectivo
4. Valoración de Puestos
5. Los aspectos técnicos enunciados en el artículo 45.

ARTÍCULO 45: La Clasificación de Puestos para la Escala Salarial, se hará sobre la base de lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de

Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras, Ley de la Carrera Policial y lo determinado en el presente Reglamento. La Dirección de Recursos Humanos proporcionará la elaboración de los insumos descritos, como ente rector que facilita, acompaña y coordina actividades con otras direcciones, para asegurar su correcta realización y estandarización, según caso.

ARTÍCULO 46: En caso que algún puesto de trabajo sea cancelado, el miembro de la carrera policial que ocupaba el mismo, mediante el nombramiento respectivo, deberá ser reasignado a una plaza de igual rango y salario según la necesidad de la institución.

ARTÍCULO 47: La metodología para la elaboración de la Escala Salarial será revisada cada cuatro (4) años. La base de cálculo será revisada y modificada anualmente.

ARTÍCULO 48: La revisión y actualización de la Escala Salarial es responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos, quien delega la misma en el Comité de Remuneraciones, el cual monitoreará constantemente los aspectos técnicos e insumos enunciados en los Artículos 44 y 45 de este Reglamento y solicitará autorización al titular de esta dirección para dicha revisión al haber cambios significativos en los mismos.

ARTÍCULO 49: Una vez elaborada la Escala de Salarios, se someterá al Comité de Remuneraciones quien la validará; caso contrario, solicitará a los técnicos o consultores que hayan sido contratados para tal fin, una nueva escala, hasta que satisfaga lo citado en el presente Reglamento, para luego someterla a aprobación de la Dirección de Recursos Humanos y la superioridad de la Policía Nacional.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50: En el presente Reglamento para la elaboración del Manual de Puestos, Perfiles y Salarios, se

entienden incorporadas de derecho las normas legales vigentes y otros instrumentos de aplicación interna que en lo sucesivo se dicten para regular los procedimientos y formas para la administración de puestos, perfiles y salarios.

ARTÍCULO 51: El presente Reglamento, podrá ser reformado en cualquier tiempo, aplicando la normativa procedimental que se utilizó para su aprobación, siempre y cuando dichas reformas no restrinjan, disminuyan o tergiversen los derechos que por Ley les correspondan a los miembros de la carrera policial, así como lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52: Lo no previsto en el presente Reglamento, debe regularse por las disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras y sus Reglamentos, Ley de la Carrera de la Policial y sus Reglamentos, Ley de Procedimiento Administrativo y demás leyes administrativas aplicables, siempre que no contradigan la independencia y naturaleza de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Policía Nacional.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial la Gaceta.

PUBLÍQUESE.

JULIAN PACHECO TINOCO

Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad

MANUEL DE JESÚS LUNA GUTIÉRREZ

Secretario General

Secretaría de Seguridad

ACUERDO No. 1738-2019

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD****EL OCOTAL, M.D.C. 22 DE OCTUBRE DEL 2019**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 293 de la Constitución de la República, define a la Policía, Nacional como: “Una Institución profesional permanente del Estado, apolítica en el sentido partidista, de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate del delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes, ejecutar resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respecto a los derechos humanos, La Policía Nacional se regirá por una legislación especial”.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 68-2015 de fecha 15 de julio del 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de octubre de 2015, se decreta la **“LEY ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA E INTOLERANCIA EN LOS ESTADIOS DE FÚTBOL E INSTALACIONES DEPORTIVAS”**, con el propósito de prevenir y erradicar la violencia e intolerancia en las instalaciones deportivas para garantizar la seguridad de la afición y de los protagonistas, labor que es realizada por la Policía Nacional, permitiendo a las autoridades y personal responsable de estos eventos una mejor organización y control.

CONSIDERANDO: Que los eventos deportivos a desarrollarse llevan consigo una connotación de responsabilidad nacional que trasciende a nivel internacional, por lo que es imperante el poder armonizar y coordinar la ejecución de diferentes actividades para garantizar una seguridad integral que involucre a todos los actores activos y pasivos antes, durante y después del acontecimiento, con el propósito de asegurar el desarrollo del evento deportivo.

CONSIDERANDO: Que el propósito fundamental del Decreto Legislativo No. 68-2015 y su Reglamento, es velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad al interior y exterior de los estadios de fútbol e instalaciones deportivas, labor que, por excelencia y de conformidad a la función recién expresada, corresponde coordinar a la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que la **“LEY ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA E INTOLERANCIA EN LOS ESTADIOS DE FÚTBOL E INSTALACIONES DEPORTIVAS”**, en el artículo 37 dispone: **“DESARROLLO REGLAMENTARIO.** El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, debe dictar las normas reglamentarias tanto en los supuestos específicos previstos en esta Ley, como en aquellos otros que sean necesarios para la efectiva aplicación de las previsiones contenidas en la misma, en un plazo de seis (6) meses a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

CONSIDERANDO: Que el contenido del Decreto Legislativo No. 68-2015 y su Reglamento, debe ser armónico con la normativa técnica relativa a los estadios y a los espectáculos de fútbol profesional a nivel internacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública dispone: “Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado el ejercer la superior administración y emitir los Acuerdos y Resoluciones en los asuntos de su competencia”.

POR TANTO

En uso de las facultades legales de que está investido y en aplicación de los artículos: 59 y 293 de la Constitución de la República; 29, 36 numerales 1) y 8), 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 7 numeral 1) y 30) de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras; Decreto Legislativo No. 68-2015 contentivo a la **“LEY ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA E INTOLERANCIA EN LOS ESTADIOS DE FÚTBOL E INSTALACIONES DEPORTIVAS”**, 129, 130, 131, 135, 139 y 140 de Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el **“REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA E INTOLERANCIA EN LOS ESTADIOS DE FÚTBOL E INSTALACIONES DEPORTIVAS”**, que literalmente dice:

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****FINALIDAD**

ARTÍCULO 1: Para el cumplimiento de lo establecido en la Ley Especial para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas, se establece como finalidad la realización de procedimientos proactivos y reactivos destinados a prevenir todo acto de violencia e intolerancia antes, durante y después del desarrollo de un evento deportivo, así como de su espacio geográfico aledaño, logrando con ello generar las condiciones idóneas de seguridad.

La aplicación de este reglamento es exclusiva para eventos deportivos.

CAPÍTULO II**OBJETIVO**

ARTÍCULO 2: El objetivo del presente Reglamento es prevenir la violencia e intolerancia en los estadios de fútbol e instalaciones deportivas, a efecto de preservar la ética, la moral y el decoro que rigen las actividades deportivas, garantizando la seguridad de los espectadores y otros asistentes; así como la de los protagonistas, proveyendo a las autoridades y personal responsable de los eventos la normativa legal que permita una mejor organización y control.

CAPÍTULO III**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 3: El ámbito de aplicación del presente Reglamento es general, en todas las instalaciones deportivas a nivel nacional; y zonas aledañas según lo establecido en el artículo 4 de Ley Especial para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas.

ARTÍCULO 4: Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4 de la Ley, para categorizar las instalaciones deportivas se considerarán los elementos siguientes:

Categoría A.- Las instalaciones contarán con:

- i. Libre acceso a las avenidas o calles colindantes, a las áreas adyacentes y a los servicios de emergencia y sitios de evacuación previamente determinados;
- ii. Barrera perimetral de al menos dos y medio (2.5) metros de altura;
- iii. Cuatro o más sectores habilitados para el público que tengan puertas de ingreso y salida; servicios

sanitarios, elementos de extinción de incendios, barandas, sistema de alumbrado de emergencia y canalización de aguas lluvias, señalética de seguridad y que tengan una adecuada separación de los otros sectores;

- iv. Sectores restringidos al público, como el terreno de juego y su área contigua, vestuarios, cabinas de prensa, sala de conferencias y otros lugares restringidos. Los accesos a estos sectores serán distintos a los accesos del público;
- v. Salas disponibles para atención de primeros auxilios, las cuales deberán ser de fácil acceso y salida para los asistentes al estadio y para vehículos de emergencia. Las puertas y pasillos que conduzcan a ellas deberán permitir el acceso de camillas y sillas de ruedas;
- vi. Sala disponible para la instalación del centro de control de seguridad, con una visión completa del interior del estadio;
- vii. Sistema de iluminación para la realización de partidos de fútbol profesional en horario nocturno, el cual debe estar apoyado con un sistema de energía y alumbrado de emergencia;
- viii. Sistemas de riego y de drenaje de aguas lluvias para el terreno de juego y con instalaciones de agua potable y alcantarillado en las instalaciones en general;
- ix. Estacionamientos para vehículos y con espacios para el acceso y desplazamiento de personas discapacitadas;
- x. Aforo igual o superior a diez mil (10.000) personas;
- xi. Valla perimétrica que separe el terreno de juego de las graderías destinadas cuya altura deberá ser superior a dos (2) metros;

- xii. Valla que separe el público en las graderías contiguas cuya altura deberá ser superior a dos (2) metros.

Categoría B. Las instalaciones contarán con:

- i. Dos sectores como mínimo habilitados para el público, puertas de ingreso y salida; servicios sanitarios, elementos de extinción de incendios, barandas, sistema de alumbrado de emergencia y canalización de aguas lluvias, señalética de seguridad y una adecuada separación de los otros sectores;
- ii. Aforo igual o superior a cinco mil (5,000) personas;
- iii. Barrera perimetral de al menos dos metros veinte centímetros (2.2) de altura;
- iv. Valla que separe el público en las graderías contiguas cuya altura deberá ser superior a dos (2) metros;
- v. Valla perimétrica que separe el terreno de juego de las graderías destinadas cuya altura deberá ser superior a dos (2) metros.

Categoría C. Las instalaciones contarán con:

- i. Tener al menos un sector habilitado para el público, puertas de ingreso y salida, servicios sanitarios, elementos de extinción de incendios, barandas, sistema de alumbrado de emergencia y canalización de aguas lluvias, señalética de seguridad y una adecuada separación de los otros sectores del estadio;
- ii. Aforo igual o superior a dos mil quinientas (2.500) personas;
- iii. Barrera perimetral de al menos dos (2) metros de altura.

ARTÍCULO 5: Para el fiel cumplimiento del presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley, observando las disposiciones establecidas en la normativa nacional e internacional relacionada con la materia deportiva de las que Honduras forma parte.

ARTÍCULO 6: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Especial para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas y el presente Reglamento, para los efectos de su aplicación se entenderá que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerá la potestad y competencia administrativa sancionadora en primera instancia; y como órgano de segunda instancia esta Secretaría de Estado a través de la Secretaría General.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 7: Para ser miembro de la Comisión para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas además de los establecidos en la Ley, se requieren los requisitos siguientes:

REQUISITOS GENERALES:

- a. Ser hondureño por nacimiento o por naturalización;
- b. Mayor de 21 años;
- c. De reconocida honorabilidad;
- d. No tener antecedentes penales ni policiales;
- e. Tener acuerdo de nombramiento de la institución u organización que lo propone;
- f. Tener capacidad para la toma de decisiones;
- g. Podrán desempeñarse en el cargo por el término de dos (2) años, prorrogables por los periodos que la institución u organización que los nombró determinen.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

- a. En el caso del Presidente de la Comisión, este deberá ostentar el grado en la categoría de Oficiales Superiores y Generales;
- b. No haber sido sancionado durante los últimos dos (2) años por faltas administrativas.

ARTÍCULO 8: El nombramiento del Coordinador de Seguridad lo realizará la Policía Nacional. Dicha notificación se hará por escrito antes del desarrollo del evento deportivo.

El Oficial sobre quien recae dicho nombramiento deberá presentar a quien preside la Comisión para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas, el respectivo Plan de Seguridad, que contendrá las normas en observancia a la Ley, al presente Reglamento y al Reglamento FIFA de seguridad en los estadios.

ARTÍCULO 9: La Comisión para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas, asignará con la debida diligencia cuando corresponda, las responsabilidades a cada una de las instituciones o dependencias que participarán en el evento deportivo, indicando con claridad y precisión cada una de ellas, estando obligadas al fiel cumplimiento de éstas de acuerdo a lo establecido en la Ley. Para determinar las responsabilidades de las Instituciones participantes en un evento deportivo se creará el Reglamento Especial respectivo.

ARTÍCULO 10: Los Planes de Contingencias que sean necesarios para la seguridad de cada instalación deportiva donde se lleven a cabo eventos deportivos, deberán ser elaborados por las instituciones correspondientes según su competencia, los cuales serán revisados y actualizados periódicamente y remitidos a la Comisión para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas.

El Plan de Contingencia debe contener entre otros, los análisis de riesgo siguientes:

- a. Incendios, sabotajes e incidentes naturales;
- b. Antecedentes históricos de conflictos y violencia suscitados en el estadio o en sus inmediaciones;
- c. Contras atentados a instalaciones o personalidades;
- d. Infraestructura física, eléctrica y drenaje;

- e. Falsificación de boletería de entrada, capacidades máximas de espectadores y atentados contra los participantes en el evento deportivo;
- f. Plan de Evacuación de Estadios en que se desarrolle eventos deportivos;
- g. Letreros con la simbología relativa a evacuaciones y situaciones de emergencia, las mismas contendrán prohibiciones o restricciones para el ingreso del público al Estadio; y
- h. Otros.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 11: Se establecen los mecanismos para facilitar la implementación de medidas para prevenir los actos de violencia e intolerancia en los estadios de fútbol e instalaciones deportivas entre otras las siguientes:

- a. Socialización de las reglas de conducta para los espectadores, haciendo uso de los medios de comunicación escritos y televisados, así como de las redes sociales;
- b. Deberá llevarse un control permanente del acceso en áreas restringidas, debiendo de estar rotuladas o identificadas a través de carné que se elaborará y socializará para tal efecto;
- c. Para la eficaz colaboración de las autoridades competentes, deberán de informárseles a las mismas disposiciones generales y específicas emitidas por la Comisión;
- d. Nadie podrá acceder o ingresar a las instalaciones deportivas con armas de fuego y/o, cuando suceda este evento si una persona lleve consigo armas de fuego, deberá aplicarse la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones Explosivos y otros similares; en caso de ser otro tipo de arma o dispositivo que pueda causar

lesiones o daños se procederá a su decomiso y remisión al Coordinador de la Seguridad quien realizará el procedimiento que corresponde para su devolución cuando proceda, o su destrucción; en este último caso la Comisión en Coordinación con la Secretaría de Seguridad, mediante resolución motivada harán efectiva la misma;

- e. Para el control del consumo de bebidas alcohólicas deberán de propiciar reuniones con las empresas de producción y distribución de bebidas alcohólicas, con el fin de garantizar que el contenido de alcohol que se distribuya en los establecimientos deportivos sea inferior o igual al cinco por ciento (5%) del volumen de alcohol debiendo de elaborar y difundir un catálogo de dicho producto, así como también un listado de los detallistas autorizados y empleados con su respectivo carné;
- f. Crear un canal de comunicación interno eficaz entre los organizadores y las autoridades que permita el cese inmediato de actos prohibidos que pongan en riesgo inminente la vida de las personas;
- g. Crear diversos mecanismos técnicos visuales, para la pronta identificación y localización de los infractores de conductas prohibidas, debiendo de mantener un registro de estos eventos;
- h. Mantener los mecanismos técnicos de difusión de la información interna dentro de las instalaciones deportivas, que permita la información fluida entre el organizador y el público;
- i. Establecer los lugares para la ubicación de las barras deportivas debiendo de ser visibles estas identificaciones cuando proceda;
- j. Socializar a través de los diferentes medios de comunicación con la debida antelación, de acuerdo a la clasificación de la boletería las horas de entradas y salidas de los portones. Dichos horarios deberán estar impresos en el boleto de entrada;

- k. Crear las condiciones idóneas gradualmente para que las personas con discapacidad, dispongan de facilidades para su movilidad dentro de las instalaciones deportivas, conforme lo que establece la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad;
- l. Elaborar un Plan Anual de Capacitaciones de programas educativos orientados a la prevención de la violencia en el deporte e instalaciones deportivas, dirigido a las escuelas y colegios públicos y privados, de igual forma se creará un programa de fomento con difusión a través de los medios de comunicación;
- m. En lo referente a lo establecido al artículo 7 numeral 18 de la Ley, sobre todo espectáculo remunerado del tipo que sea, este deberá entenderse exclusivamente a un espectáculo deportivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley en lo referente a la finalidad.

ARTÍCULO 12: Los Estadios deben contar con los elementos y dispositivos de seguridad siguientes:

- a. Rutas de entrada y salida para el acceso de jugadores, oficiales del partido y terna arbitral a vestuario y terreno de juego, los cuales deberán de estar totalmente separados de los del público y con seguridad;
- b. Suficientes rutas de acceso y salida de acuerdo con su capacidad y el estudio de riesgo que se realice;
- c. Todos los accesos deben contar con detectores de metales y personal con dispositivos de medición de alcoholemia;
- d. Sala de enfermería o consultorio médico para casos urgentes, para lo cual deberán contar con el personal y equipo médico que se requiera de acuerdo al análisis de riesgos.

ARTÍCULO 13: Para partidos de bajo riesgo se debe de estar al tenor de lo establecido en el artículo 14 literal c del Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios, el cual

establece tener una relación espectadores – policía de 250/1, hasta aumentar la cantidad de seguridad en un partido de alto riesgo a un Policía por cada 100 espectadores, pudiendo ser mayor esta relación de acuerdo al análisis de riesgo del evento deportivo.

ARTÍCULO 14: Para evitar la violencia y desorden en los establecimientos deportivos, el Coordinador de Seguridad podrá solicitar razonadamente a la Comisión, elabore dictamen para restringir parcial o totalmente la posesión, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los estadios y recintos deportivos, cuando se determine que la ingesta de éstas, pudiera constituir un riesgo para la vida e integridad física de los asistentes al evento, dictamen que deberá ser debidamente notificado a los organizadores del evento deportivo quienes deberán cumplir con lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 15: Es obligación de todas las entidades deportivas y federaciones incorporar en su Reglamento, además de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, otras causales que limiten el ingreso al recinto deportivo, que a criterio de las entidades deportivas y las federaciones pudieran constituir un riesgo para la seguridad; así como cualquier modificación que se le realice al mismo, realizando la socialización y concientización entre sus integrantes, que deberá ser remitida a la Comisión para su conocimiento.

ARTÍCULO 16: Para ser miembro de las barras deportivas se requieren los requisitos siguientes:

- a. Ser mayor de 18 años;
- b. No tener antecedentes penales y policiales;
- c. Estar debidamente inscrito en el censo de las barras;
- d. No haber sido sancionado por parte de la Comisión Nacional para la Seguridad y Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas, por actos de indisciplina y por la Comisión

Nacional de Disciplina, con base a las competencias de cada Comisión.

La emisión del carné de identificación de los miembros de las barras deportivas será realizada por la Policía Nacional financiado por los Clubes, previa solicitud de los clubes deportivos a la Comisión Nacional para la Seguridad y Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas, quienes realizarán las gestiones para la elaboración y entrega de los mismos a los solicitantes en sus diferentes *sedes a nivel nacional*.

ARTÍCULO 17: Además de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, los miembros directivos de los equipos de fútbol u otros deportes protagonistas de eventos deportivos, están obligados(as) a informar con anticipación a la Policía Nacional sobre los desplazamientos, medios de transportes, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo de miembros de barras, con el objetivo de adoptar medidas preventivas que aseguren su ingreso ordenado a la instalación deportiva.

ARTÍCULO 18: Además de las condiciones establecidas en el artículo 10 de este Reglamento, se prohíbe el ingreso y permanencia a los eventos deportivos, objetos como máscaras de cualquier tipo, antifaces y otros objetos similares representativos a los diferentes clubes deportivos, que son utilizados para maquillar, alterar o dificultar el reconocimiento físico. Se exceptúa de esta disposición las banderas siempre y cuando no lleven consigo astas o leyendas que alteren el logo oficial de cada Club Deportivo.

Cuando la Comisión declara que un evento deportivo es de alto riesgo, podrá prohibir el ingreso a las instalaciones deportivas de figuras, imágenes, efigies, bombos, platillos, estampas, retratos o artículos confeccionados de cualquier material representativo de los clubes deportivos que, tras su apariencia inofensiva, pudieran incitar a la violencia o constituir un riesgo para la seguridad.

Para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, las personas naturales o jurídicas organizadoras

de eventos deportivos y los administradores de los estadios de fútbol e instalaciones deportivas en caso de ser necesario, se auxiliarán de los miembros de la Policía Nacional. Ningún evento deportivo regulado en la Ley Especial para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas, podrá realizarse sin contar con la presencia policial.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 19: Con el propósito de estandarizar las medidas de control, vigilancia y seguridad en lo relativo a la instalación, monitoreo y almacenamiento de imágenes producidas por Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), las personas naturales y jurídicas responsables de la administración y mantenimiento del recinto o instalación deportiva, deberán de coordinar con el Sistema Nacional de Emergencia 911, a efecto de que el hardware y software utilizado en los eventos deportivos sean compatibles, a fin de grabar y almacenar por un espacio de tiempo determinado lo relativo a los eventos ocurridos en los estadios o recintos deportivos y zonas aledañas.

Cuando se suscite un evento que no constituya delito se podrá solicitar copia de los vídeos a la Comisión, quien hará la respectiva solicitud al Sistema Nacional de Emergencia 911, el cual proporcionará la información a la Comisión dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la petición.

Los administradores de los recintos deportivos pondrán a disposición del Coordinador de Seguridad, las instalaciones veinticuatro (24) horas antes de la celebración del evento deportivo.

ARTÍCULO 20: Los equipos o clubes deberán enviar mensualmente a la Comisión los listados o censos actualizados de los nuevos integrantes de las barras y cualquier otra organización que les apoye de conformidad con la Ley. Al instalarse el software denominado “Fan ID” o el que

corresponda, el cual será utilizado para el registro de las personas que asistan a las diferentes instalaciones deportivas, por lo cual todos los aficionados que deseen asistir al estadio, deberán registrarse en el padrón, así como a los dependientes de él que sean menores de dieciocho (18) años. Lo anterior en consonancia con lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y con las demás normas nacionales e internacionales de las cuales Honduras es signataria.

Para efectos de mantener la data, la Policía Nacional de Honduras ingresará los registros en el Sistema Automatizado de Registro e Investigación de Casos, el cual deberá realizar los convenios necesarios para que, a través del Registro Nacional de las Personas, Instituto Nacional de Migración e Instituto de la Propiedad, con el fin de contar con información de fuentes confiables y necesarias para la Policía Nacional en la identificación y registro de las personas sujetas a los efectos de esta Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21: Excepcionalmente la Policía Nacional atendiendo las circunstancias que lo ameriten y sobre la base del análisis de inteligencia que proporcione el oficial coordinador de seguridad del evento, podrá declarar de oficio partidos de alto riesgo informando a la Comisión.

Para la calificación de un partido de futbol o evento deportivo como de alto riesgo se considerarán además de los criterios mínimos contemplados en la Ley los aspectos siguientes:

- a. La rivalidad de los equipos participantes;
- b. Posiciones en la tabla;
- c. Lo representativo del encuentro;
- d. El historial del comportamiento de las barras dentro y fuera del recinto o establecimiento deportivo y otros que pudiesen ocasionar violencia;
- e. Ubicación geográfica del centro deportivo;
- f. Infraestructura del centro deportivo;
- g. Capacidad de aficionados autorizados para el ingreso;
- h. Horario del evento o partido de futbol;
- i. Análisis de inteligencia de los participantes y asistentes;
- j. Antecedente de incidentes en el centro deportivo.

ARTÍCULO 22: Los criterios descritos en el artículo anterior para la calificación de alto riesgo serán considerados también para definir otras categorías tales como:

- a. Riesgo Moderado; y,
- b. Riesgo Bajo.

La clasificación de riesgo alto, moderado y bajo se definirá de acuerdo al resultado del estudio que al efecto se realice.

ARTÍCULO 23: Atendiendo a la naturaleza del evento deportivo que se desarrolle se clasificarán las categorías siguientes:

Categoría A. Los espectáculos de la liga nacional de fútbol profesional, se entenderán como tales todos los encuentros deportivos de fútbol en los que participen, al menos, un equipo de fútbol profesional, sean selecciones nacionales, regionales o locales en que participen jugadores profesionales o clubes deportivos que se encuentren afiliados a la Liga Nacional de Futbol Profesional, sea por una competición oficial o amistosa, tengan o no asistencia de público.

Categoría B. Los espectáculos de la Liga Nacional de Ascenso, sean por una competición oficial o amistosa, tengan o no asistencia de público.

Categoría C. Los espectáculos de las Ligas fijas y móviles de Fútbol Federado Amateur, sean por una competición oficial o amistosa, tengan o no asistencia de público.

ARTÍCULO 24: La adquisición de ticket o boleto, pase de cortesía u otro tipo acceso permitido al recinto deportivo podrá hacerse preferentemente de manera electrónica a través de los distribuidores autorizados, quienes dejarán registro de los datos de identificación del comprador, de la misma forma quienes realicen la compra en ventanilla deberán hacerlo mediante la presentación de la Tarjeta de Identidad, carné

de Residente o Pasaporte, según sea el caso la cual quedará registrada, en caso de ser menor de dieciocho años (18) dicha compra lo hará la persona responsable del mismo y que porte su documento de identificación, dejando registrado el nombre del menor. Los emisores de boletería, podrán además vender a través de aplicaciones y otras tecnologías debidamente registradas que faciliten la adquisición de boletería, siempre y cuando se garantice la identificación del comprador.

En el caso de adquirirlo en ventanilla física no existirá limitante, siempre y cuando el comprador presente en físico la Tarjeta de Identidad original de la persona a quien representará en la adquisición de cada boleto, en el caso de hacer la compra por medio de aplicaciones web deberá ingresar el número de Identidad, Pasaporte o Carné de Residencia de cada persona; en caso de ser menor de dieciocho (18) años ingresará el número de Certificación de Acta de Nacimiento.

Queda terminantemente prohibido la venta de boletería por los medios antes descritos el mismo día de la realización del evento deportivo, excepcionalmente la Comisión podrá autorizar la venta el mismo día, atendiendo las circunstancias propias del caso. Asimismo, tendrá la potestad de limitar el número de boletos que puede adquirir una persona al presentar su Tarjeta de Identidad.

ARTÍCULO 25: La Comisión en coordinación con las personas naturales y jurídicas responsables de la administración y mantenimiento del recinto o Instalación Deportiva, determinará las medidas de seguridad de la boletería las cuales llevará impreso en el reverso la información de acuerdo a la naturaleza del evento. Además de lo anterior, es obligatorio para los organizadores de los eventos deportivos, fijar carteles en los portones de acceso y en el interior de la instalación deportiva con la misma información, y antelación requerida según sea el caso, tal como lo establece el Artículo 12 numeral 3 de la Ley.

ARTÍCULO 26: La persona designada por la Policía Nacional de Honduras será el Jefe Departamental o Metropolitano de la jurisdicción donde se encuentra el establecimiento deportivo;

salvo caso excepcional en el cual exista una declaración de alto riesgo se nombrará a un Oficial de Policía de la categoría superior, previa autorización del Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 27: Para ser representante de seguridad designado por los organizadores del partido o competencia en la Unidad de Control Organizativo, se requiere:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en el ejercicio legítimo de sus derechos;
- c. No tener antecedentes Policiales ni Penales;
- d. Contar con el conocimiento y la acreditación en materia de seguridad física y de instalaciones para el cumplimiento de sus funciones;
- e. Con capacidad para la toma decisiones.

ARTÍCULO 28: La Unidad de Control Organizativo estará integrada por:

- a. Un representante de seguridad, quien será el que la preside;
- b. Dos representantes que designe la Comisión;
- c. Un representante de las personas naturales o jurídicas responsables de la administración de las instalaciones deportivas;
- d. Un representante de los organizadores del evento deportivo;
- e. Un representante de la Alcaldía Municipal del lugar del evento;
- f. Dos representantes de la Prensa Deportiva.

ARTÍCULO 29: Para la facilitación de la implementación de las medidas de seguridad establecidas, la Policía Nacional

y otros entes de seguridad llevarán a cabo las acciones siguientes:

- a. Coordinación con las demás entidades encargadas de la seguridad de un evento deportivo;
- b. Para evitar conflictos entre la Barras de cada club deportivo, antes, durante y después de los partidos se deberán tomar, las medidas de seguridad siguientes:
 1. Las Barras de los Clubes deberán ser ubicadas en diferentes secciones de las graderías, preferiblemente en sentido opuesto la una de la otra;
 2. A la sección de la instalación deportiva destinada a las barras, sólo ingresarán personas mayores de dieciocho (18) años, previa presentación de su Carné de Identificación como miembro de la barra y tarjeta de identidad; así como su boleto de acceso al estadio;
 3. Dar prioridad y establecer sistemas biométricos de acceso y de identificación facial, de ser posible particularmente en las entradas y salidas de la tribuna, en la zona interior alrededor del terreno de juego y entre grupos de aficionados, los mismos deberán ser interconectados con los sistemas biométricos policiales;
 4. Mantener libres las rutas de evacuación de las graderías y los accesos de entrada a la tribuna;
 5. Seguridad perimétrica del estadio según el Plan de Seguridad aprobado por la Policía Nacional;
 6. Retención de las Barras por el tiempo que se estime conveniente al interior del Estadio al término del partido, alternando su salida, salvo que se decida por situaciones especiales lo contrario;

7. Informar con la debida anticipación, por todos los medios de comunicación escritos y electrónicos, las medidas de seguridad a implementarse para el desalojo de los aficionados y Barras.

ARTÍCULO 30: Medidas de seguridad adoptadas antes de la realización del encuentro deportivo:

La Policía Nacional, las demás autoridades intervinientes y los organizadores del evento deportivo, deberán llevar a cabo las acciones siguientes:

- a. Realización de reuniones de organización y preparación para poner en conocimiento a todos los intervinientes en la seguridad de un evento, a efecto de que en el ámbito de su competencia participen y tomen las medidas necesarias de seguridad;
- b. Solicitar a las autoridades en el marco de sus facultades, el cumplimiento de las medidas preventivas necesarias y establecer los operativos;
- c. Contar con todas las medidas de seguridad para prevenir incidentes en tribuna, pasillos, túneles y vestidores, así como evitar la invasión del público a la cancha o terreno de juego antes, durante y después del partido;
- d. Contar con planes de emergencia y contingencia actualizados y certificados por la autoridad competente en caso de hechos naturales tales como: incendios, sismos, inundaciones, fuertes vientos, derrumbes, lluvias torrenciales, antrópicos y otros;
- e. Definir la logística y medidas de seguridad, antes, durante y después del evento deportivo, en relación con las posibles acciones de las Barras;
- f. Todos los Clubes deberán adoptar medidas de seguridad propias para evitar una eventualidad, éstas medidas serán informadas a la Comisión Nacional para la Seguridad y

Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas;

- g. El Coordinador de Seguridad deberá presentarse con el Comisario de Seguridad designado y los representantes de cada Club, antes del partido y al final del mismo, con el objeto de reportar los incidentes relevantes acontecidos;
- h. El Coordinador de seguridad velará con los Clubes que actúen como locales la adopción de las medidas de seguridad para el Cuerpo Arbitral, Comisarios del partido, jugadores, directivos, cuerpos técnicos, oficiales o cualquier persona debidamente acreditada, desde su llegada a la ciudad sede, trayecto y permanencia en el lugar de concentración, trayecto al Estadio y mientras se encuentre llevando a cabo una función en el partido, en pasillos, túneles, área de vestidores o fuera del Estadio en un radio de acción de cincuenta (50) metros a partir de las puertas de acceso, y dentro de un periodo de tres (3) horas después de terminado el partido;
- i. En el caso de ser necesario designar un Oficial de Policía como enlace entre los clubes y las barras deportivas, quien coordinará con el Jefe de Seguridad del Club y el representante de la barra deportiva, lo anterior con el objeto de asistir a los Jefes de Seguridad de los clubes participantes y asegurar el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia en las instalaciones deportivas;
- j. El Club que actúa como visitante deberá enviar a la Comisión, el itinerario de viaje con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al partido. Con la información anterior, la Comisión deberá gestionar ante la autoridad competente, las escoltas para recibir al Club Visitante desde su llegada, las escoltas en las rutas que se establezcan;
- k. De igual forma se establecerán dispositivos de seguridad y vigilancia en las principales rutas de transporte público,

enfaticando el estado de fuerza en aquellas cuya ubicación se encuentre próxima al Estadio, coordinando las acciones con las autoridades de la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte;

- l. Cuando se efectúen encuentros deportivos de Riesgo alto en el Estadio, deberá de instalarse un equipo de identificación de la Dirección Policial de Investigación, con el objeto de identificar de ser posible por medio de sistemas biométricos informáticos a los miembros de Barras que generen o hayan generado en el pasado actos delictivos;
- m. La Policía Nacional de Honduras y los Clubes promoverán reuniones previas al evento deportivo, cuyo objetivo será establecer los compromisos siguientes:
 - 1. Que los aficionados no alteren el orden público;
 - 2. Que no generen vandalismo y hechos delictivos;
 - 3. Establecer puntos de reunión y horarios, donde se fije que una vez que se retiren del lugar de reunión, los integrantes que lleguen posteriormente, ya no se les permitirá el ingreso al Centro Deportivo;
- n. Prohibir el uso de armas de fuego, imitaciones o réplicas, objetos contundentes, cortantes, punzantes o punzocortantes y pirotecnia, como ser: metales o maderas con punta o filo, palos de madera o metal, spray, petardos, bombas de humo, clavos, ácidos corrosivos, marcadores de tinta permanente, o cualquier otro tipo de objeto que por su material, forma y composición sea considerado como un instrumento, aparato, máquina o artefacto, que pueda causar daño físico y pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de los espectadores y participantes;
- o. Los integrantes de las Barras, deben traer consigo el boleto de acceso al Estadio y su Carné de Identificación, sin el cual no se les permitirá aproximarse a las inmediaciones del mismo;

p. La Policía Nacional será la responsable de proveer la seguridad en el traslado de las Barras cuando las condiciones lo ameriten y determinar el lugar donde los mismos permanecerán;

q. Para la realización de las acciones previamente descritas, se mantendrá de forma permanente la comunicación y monitoreo con el Puesto de Mando y Control.

ARTÍCULO 31: Medidas de seguridad adoptadas durante el desarrollo del encuentro deportivo.

Durante la realización del encuentro deportivo la Policía Nacional de Honduras deberá de realizar las acciones siguientes:

- a. El Coordinador de Seguridad será el responsable junto al Comisario de Seguridad, de designar el área donde permanecerán la Barras en el interior del estadio;
- b. Restringir el acceso a personas en estado de ebriedad o que porten algún estupefaciente o psicotrópico, o se encuentren bajo el influjo de éste y en caso de ser necesario, serán puestas a disposición de las autoridades competentes;
- c. Los representantes o encargados del Estadio, deberán de acatar, las disposiciones de la Comisión referente a la venta de bebidas alcohólicas;
- d. En los partidos clasificados de riesgo medio y alto riesgo, se contemplará la posibilidad de llevar a cabo patrullajes aéreos de seguridad, vialidad, emergencias y de ambulancia, en apoyo al desarrollo de las acciones policiales implementadas en tierra;
- e. Los responsables o encargados de los estadios, deberán establecer al interior y exterior, ambulancias de atención pre-hospitalaria.

ARTÍCULO 32: El Coordinador de Seguridad adoptará las medidas necesarias para la evacuación de los asistentes al

evento en compañía de la Policía Nacional conforme al Plan de Seguridad.

ARTÍCULO 33: Acciones en caso de Emergencia;

- a. En caso de ocurrir una situación de emergencia, el mando y control de la emergencia recaerá en el Coordinador de Seguridad;
- b. Al presentarse la emergencia el Coordinador de Seguridad activará a las unidades encargadas de darle el tratamiento adecuado a la emergencia;
- c. Las prioridades de atención de cualquier tipo de emergencia serán:
 1. La Persona Humana;
 2. La preservación de bienes; y,
 3. Control de la emergencia.
- d. Todas las medidas de emergencia que se tomen deberán ser informadas de manera oportuna a través del sonido local y por cualquier otro medio de comunicación con que se cuente (Radio, TV, pantallas, redes sociales, etc.);
- e. De ser posible solicitar como una recomendación a la Comisión Nacional para la Seguridad y Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas, que todos los estadios deberán contar con un sistema y una cabina de sonido local para dirigir mensajes claros y audibles, en donde independiente al operador habitual, deberán ubicar a una persona capacitada profesionalmente, que contará con:
 1. Mensajes preparados expresamente para informar al público en materia de seguridad;
 2. Las indicaciones para orientar el actuar del público de manera responsable y que pueda incluso, apoyar en la prevención de hechos vandálicos o incidentes mayores;
 3. Información ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores.

ARTÍCULO 34: De acuerdo a la clasificación del riesgo del evento deportivo, se establecerá e implementará la sala de manejo de crisis, con su Centro de Mando fijo y/o móvil.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35: Es deber de los organizadores, administradores, miembros de clubes deportivos, miembros de la Unidad de Control Organizativo, coordinadores de seguridad, comisarios, aficionados y demás autoridades que participan en el desarrollo del evento, denunciar ante la autoridad competente las infracciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento;

ARTÍCULO 36: El procedimiento para sancionar una infracción grave o leve cometida por los espectadores y otros asistentes a los estadios o instalaciones deportivas, así como los organizadores de los eventos de fútbol y otros deportes y los administradores de los estadios e instalaciones deportivas será el siguiente:

- a. Dará inicio de manera oficiosa o a través de denuncia interpuesta ante la Comisión/Policía Nacional, quien remitirá el caso a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
- b. La Dirección General de la Policía Nacional dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del conocimiento oficial del hecho o denuncia, tendrá que realizar las diligencias siguientes:
 - i. Recabar la información soporte legal que coadyuve a individualizar la supuesta infracción cometida;
 - ii. Informar al denunciado del inicio del procedimiento sancionatorio en su contra, comunicándole los

hechos que se le imputan, asimismo se le señalará día, hora y lugar para que comparezca a rendir su testimonio de manera voluntaria, haciéndose acompañar de las pruebas de descargo sobre el hecho o acto por el cual ha sido denunciado(a);

- iii. Concluido el plazo de diez (10) días hábiles la Dirección General de la Policía Nacional emitirá la resolución correspondiente en el término de tres (3) días hábiles previo dictamen legal;
 - iv. Agotado el plazo anterior se procederá a la notificación de la resolución emitida de acuerdo a los medios dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo de forma inmediata o a más tardar el día siguiente hábil a su emisión de conformidad al artículo 31 de la Ley para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas.
- c. Contra la resolución emitida procede el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo;
 - d. Para determinar la sanción al infractor, la Dirección General de la Policía Nacional se sustentará en los criterios modificativos de la responsabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley para la Seguridad y la Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas.

ARTÍCULO 37: La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional, creará el Registro Central de Sanciones en materia de violencia e intolerancia en el fútbol y otros deportes, debiendo implementar mecanismos tendientes al control y cumplimiento de las sanciones impuestas, así como llevar un dato estadístico de las mismas para el efecto de verificar las reincidencias, remitiendo mensualmente informe a la Comisión para su conocimiento.

Este registro deberá de estar conectado en línea con los servidores de venta de boletería a nivel nacional a efecto de generar las alertas respectivas para no permitir la compra de ticket o boleto de ingreso en un evento deportivo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley, la data deberá ser digitalizada en el Sistema Automatizado de Registro e Investigación de Casos que administra la Policía Nacional.

Los fondos recaudados en concepto de multas por sanciones impuestas se enterarán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad con el fin de que estos sean utilizados para la implementación de la Ley y la operatividad de la Comisión Nacional para la Seguridad y Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas.

CAPÍTULO II

COMPORTAMIENTO DE LOS ASISTENTES Y SEÑALIZACIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 38: Los visitantes y personas acreditadas durante su permanencia en el estadio, debe cumplir, entre otras, las reglas siguientes:

- a. No tener una conducta de confrontación ni poner en peligro su seguridad ni la de los demás;
- b. Ocupar únicamente la zona y el número de asiento o lugares que les asigne su ticket de entrada;
- c. No tirar desechos u otros artículos hacia la cancha, graderías o sitios no destinados para esta acción;
- d. No fumar, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley Especial para el Control del Tabaco;
- e. No acceder al terreno de juego, ni a otras zonas de acceso restringido;

- f. No obstruir la vista de otras personas durante la celebración del evento deportivo;
- g. No lanzar ningún objeto o sustancia a otras personas;
- h. Se prohíbe terminantemente la promoción o el anuncio por cualquier medio de mensajes políticos, religiosos o cualquier otro acto en los estadios que no sean alusivos al encuentro deportivo o sus inmediaciones antes, durante e inmediatamente después de los partidos;
- i. Evitar todo comportamiento ofensivo, incluidos los actos de racismo; y,
- j. No permanecer ni subirse a estructuras no previstas para el uso público.

ARTÍCULO 39: En cada uno de los estadios se debe contar con las señalizaciones mínimas de seguridad, la Comisión Nacional para la Seguridad y Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas determinará las mismas en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), Policía Nacional de Honduras y el Cuerpo de Bomberos, de acuerdo a los Planes de Contingencias que se elaboren para cada instalación deportiva, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a. Señales de prohibición.
- b. Señales de Emergencia de las rutas de evacuación; y,
- c. Señales del equipo de extinción de incendios.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40: Para efectos del fortalecimiento en materia de seguridad, el representante de seguridad que sea nombrado para formar parte de la Unidad de Control Organizativo,

deberá recibir capacitación en la Universidad Nacional de la Policía de Honduras.

ARTÍCULO 41: Los administradores de los estadios e instalaciones deportivas deberán propiciar un espacio idóneo y estratégico, para el establecimiento permanente de la Unidad de Control Organizativo, con la finalidad de facilitar las coordinaciones y supervisión de las medidas de seguridad que se implementen antes, durante y después del evento.

ARTÍCULO 42: La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, asignará los espacios y equipo necesario para el establecimiento y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Seguridad y Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas.

ARTÍCULO 43: La Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad podrán negar el acceso a la instalación deportiva o imponer otras sanciones; así como iniciar acciones legales contra cualquier persona cuyo comportamiento dentro o fuera del estadio afecte o represente un peligro para la seguridad.

ARTÍCULO 44: Cuando el evento deportivo sea catalogado de alto riesgo, la Comisión coordinará con suficiente anticipación con la Alcaldía Municipal de la zona donde se desarrolla el evento deportivo, el cierre temporal de los establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas por el término establecido por el Coordinador de Seguridad del evento deportivo.

ARTÍCULO 45: Los datos estadísticos a que hace referencia la presente Ley y su Reglamento serán administrados por el Sistema Estadístico Policial en Línea (SEPOL), quien proporcionará el soporte técnico a la Comisión Nacional para la Seguridad y Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas.

ARTÍCULO 46: Para efectos del presente Reglamento, el artículo 40 de la Ley Especial para la Seguridad y la

Prevención de la Violencia e Intolerancia en los Estadios de Fútbol e Instalaciones Deportivas, se leerá conforme a la Fe de Errata publicada en La Gaceta de fecha 12 de diciembre de 2015, Decreto No. 68-2015.

ARTÍCULO 47: Por los principios de unidad de mando y unificación de actuaciones del ámbito de seguridad policial, el nombramiento del Asesor Senior Nacional de Seguridad, que establece el artículo 5, literal b del Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios, deberá recaer en el representante de la Policía Nacional ante La Comisión.

ARTÍCULO 48: Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán tramitados de conformidad a la normativa nacional e internacional de las que Honduras forma parte.

ARTÍCULO 49: El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “La GACETA”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN PACHECO TINOCO

Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad

MANUEL DE JESÚS LUNA GUTIÉRREZ

Secretario General

Avance

Próxima Edición

- 1) **ACUERDA: ARTÍCULO 1.-** Autorizar a la Dirección Nacional del Programa Presidencial Ciudad Mujer para que amparándose en los supuestos establecidos en los Numerales 2, 5 y párrafo último del Artículo 60 de la Ley de Contratación del Estado, realice Licitación Privada para contratar el servicio de lectura de mamografías y citologías para los Centros Ciudad Mujer en operación que se encuentran localizados en las diferentes zonas geográficas de nuestro país, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la mujer hondureña en la preservación de la salud

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

TEGUCIGALPA	SAN PEDRO SULA
Col. Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental, contiguo al Poder Judicial.	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial, "Los Castaños", Teléfono: 2552-2699.

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

- Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-1120, 2230-1391, 2230-25-58 y 2230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00**

Suscripción Físico y Digital Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

Tel. Recepción 2230-6767. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental